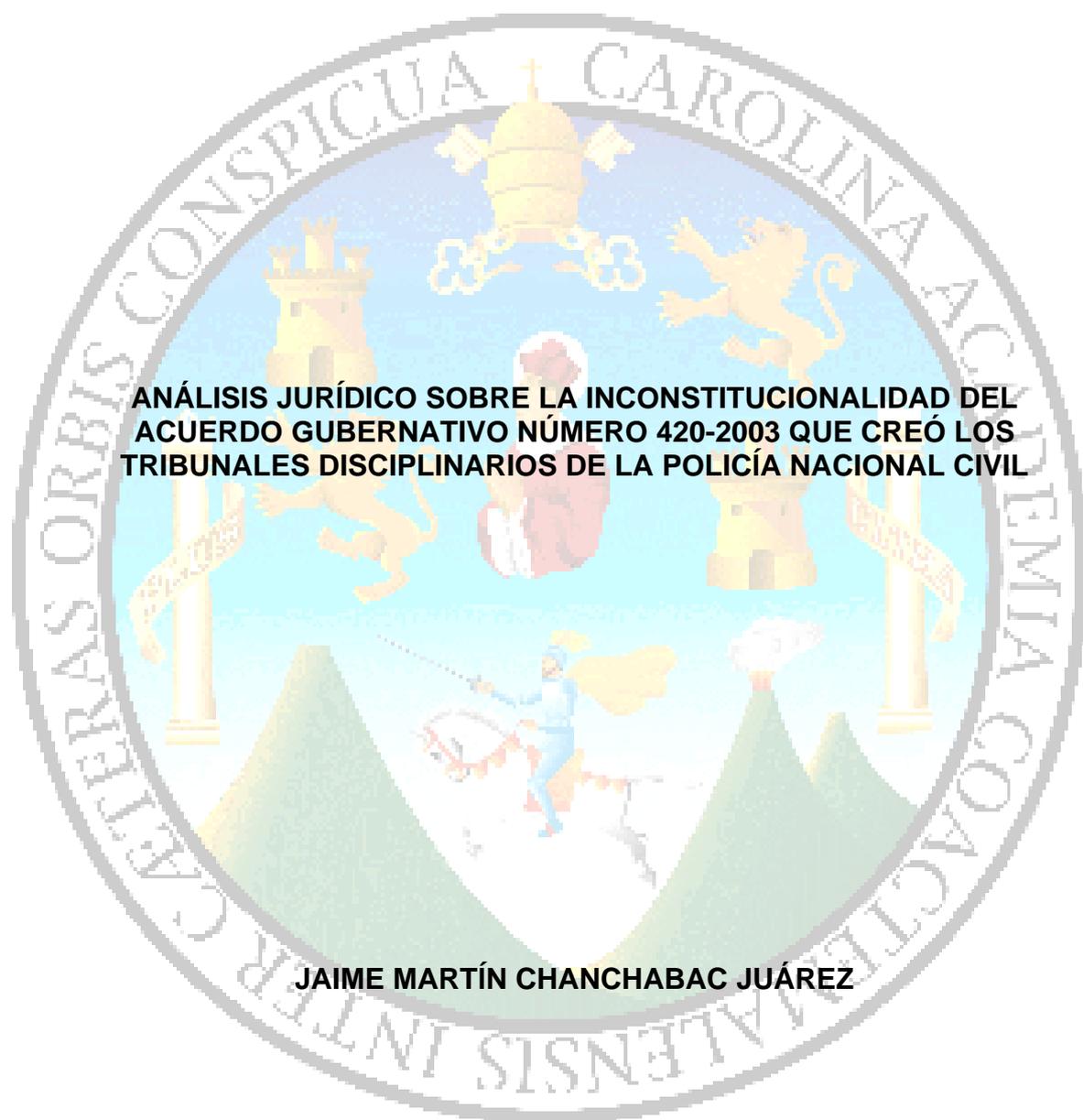


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL
ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 420-2003 QUE CREÓ LOS
TRIBUNALES DISCIPLINARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL**

JAIME MARTÍN CHANCHABAC JUÁREZ

GUATEMALA, AGOSTO DE 2008

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL
ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 420-2003 QUE CREÓ LOS
TRIBUNALES DISCIPLINARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JAIME MARTÍN CHANCHABAC JUÁREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2008.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Gloria Leticia Pérez-Puerto
Vocal:	Saulo de León
Secretario:	Héctor Leonel Mazariegos González

Segunda Fase:

Presidente:	Jorge Mario Álvarez Quirós
Vocal:	Emma Graciela Salazar Castillo
Secretario:	Ronan Roca Menéndez

RAZON: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la Tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

DEDICATORIA

- A DIOS:** Toda mi gratitud por proveerme sabiduría y fuerzas para obtener este triunfo.
- A MI MADRE:** Julia Juárez, con todo mi amor por ser más que una madre, por sus esfuerzos y sacrificios de toda su vida.
- A MIS HERMANOS:** Con mucho cariño y que la meta hoy alcanzada sea un motivo de felicidad y ejemplo para ellos.
- A YESENIA:** Gracias, por su apoyo y comprensión en todo momento.
- A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE ESTUDIOS:** Con quienes juntos nos hemos trazado y alcanzado metas, gracias por su apoyo.
- A LOS PROFESIONALES:** Licenciados Martha de Figueroa y Rafael Morales, gracias por su invaluable apoyo
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Los tribunales disciplinarios de la Policía Nacional Civil.....	1
1.1. Historia de la Policía Nacional Civil.....	1
1.2. Consideraciones generales sobre los tribunales disciplinarios de la Policía Nacional Civil.....	5
1.2.1. Clasificación de los tribunales.....	7
1.2.1.1. Según su composición.....	8
1.2.1.2. Según su naturaleza.....	8
1.2.1.3. Según su jerarquía.....	9
1.2.1.4. Según la extensión de su competencia.....	10
1.3. Tribunales disciplinarios de la Policía Nacional Civil.....	12
1.4. Definición.....	13
1.5. Principios del régimen disciplinario.....	14
1.5.1. Principio de legalidad.....	14
1.5.2. Principio del debido proceso.....	14
1.5.3. Principio de presunción de inocencia.....	14
1.5.4. Principio de gratuidad.....	15
1.5.5. no más de una sanción por el mismo hecho.....	15
1.5.6. Principio de celeridad.....	15
1.5.7. Principio de independencia	15
1.5.8. Principio de proporcionalidad.....	16
1.5.9. Forma de creación de los tribunales disciplinarios.....	16
1.6. Integración y nombramiento de los miembros de los tribunales disciplinario.....	16
1.7. Otra forma de conformar el tribunal disciplinario.....	17
1.8. Requisitos y calidades para ser miembro del tribunal disciplinario.....	17
1.9. Plazo de duración de los cargos de los miembros del tribunal.....	18

	Pág.
1.10. Causas de inhabilitación de los miembros del tribunal disciplinario.....	19
1.11. Funciones de los tribunales disciplinarios de la Policía Nacional Civil.....	19

CAPÍTULO II

2. Competencia y jurisdicción de los tribunales disciplinarios de la Policía Nacional Civil.....	21
2.1. Concepto de competencia.....	21
2.1.1. Fundamento.....	23
2.1.2. Clases de competencia.....	24
2.1.2.1. Competencia por razón del territorio.....	24
2.1.2.2. Competencia por razón de la materia.....	25
2.1.2.3. Competencia por razón de grado.....	25
2.1.2.4. Competencia por razón de la cuantía.....	25
2.1.2.5. Competencia por razón de turno.....	26
2.2. Otras clases de competencia.....	26
2.2.1. Competencia absoluta y competencia relativa.....	26
2.2.2. Competencia subjetiva del juez.....	27
2.3. Cuándo se determina la competencia.....	27
2.3.1. Criterios para determinar la competencia.....	30
2.3.2. Criterios para determinar la competencia según la terminología moderna.....	30
2.4. Jurisdicción.....	34
2.4.1. Nociones previas.....	34
2.4.2. Delimitación del concepto.....	39
2.5. Otros conceptos de jurisdicción.....	43
2.5.1. Poderes de la jurisdicción.....	44
2.5.2. Límites de la jurisdicción.....	47
2.6. Clases de la jurisdicción.....	49
2.7. Competencia de los tribunales disciplinarios de la Policía Nacional	

	Pág.
Civil.....	55
2.7.1. Competencia material.....	55
2.7.2. Competencia territorial.....	55
2.8. Jurisdicción de los tribunales disciplinarios.....	56

CAPÍTULO III

3. Análisis del Artículo 88 del Reglamento disciplinario de la Policía Nacional	
Civil.....	61
3.1. Otros tribunales.....	63
3.1.1. Los tribunales disciplinarios de la Policía Nacional Civil en Guatemala.....	64
3.2. Análisis de las funciones que el Reglamento disciplinario otorga a los tribunales de la Policía Nacional Civil.....	67
3.2.1. Funciones administrativas.....	67
3.2.1.1. Citar a las personas que deben comparecer a las audiencias.....	68
3.2.1.2. Notificar las resoluciones que dicte.....	69
3.2.1.3. Forma de llevar acabo notificaciones.....	70
3.2.1.4. Contenido de las notificaciones.....	70
3.2.1.5. Contenido del aviso.....	71
3.2.1.6. Término para notificar.....	71
3.2.2. De las otras funciones administrativas.....	72
3.3. Funciones con carácter judicial.....	73
3.3.1. Pruebas.....	80
3.3.2. Resolución final.....	81

CAPÍTULO IV

4. La inconstitucionalidad del Artículo 88 del Reglamento disciplinario de la Policía Nacional Civil.....	83
---	----

	Pág.
4.1. La inconstitucionalidad de las leyes.....	83
4.2. Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general.....	88
4.3. Forma de plantearse	89
4.4. Efectos de la inconstitucionalidad de la Ley.....	89
4.4.1. Quién puede plantear una acción o recurso de inconstitucionalidad.....	89
4.4.2. Órgano competente para conocer.....	90
4.4.3. Término para la interposición de la acción de inconstitucionalidad.....	91
4.5. Motivos para solicitar la declaración de inconstitucionalidad parcial del Acuerdo Gubernativo 420-2003 del Presidente de la República.....	91
4.6. Comentario final.....	93
CONCLUSIONES.....	97
RECOMENDACIONES.....	99
BIBLIOGRAFÍA.....	101

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de la República a delimitado claramente la función de los órganos del Estado, dentro de la que se encuentra que, la actividad jurisdiccional ha sido delegada a la Corte Suprema de Justicia, esto se encuentra regulado en su Artículo 203, establece que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República y corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Señalando dicho Artículo que los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones, estableciendo también que la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca; de lo que se deduce que si la función jurisdiccional, es decir, la de impartir justicia se ejerce con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia, es a ésta únicamente a la que la Constitución Política de la República le otorga la potestad de crear tribunales para ese fin.

No obstante lo anterior y sabiendo que por mandato constitucional la Corte Suprema de Justicia es la única encargada de crear tribunales para impartir justicia, el Ministerio de Gobernación a través del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, emitido mediante Acuerdo Gubernativo número 420-2003 del Presidente de la República, creó los Tribunales Disciplinarios de la Policía Nacional Civil, dándoles competencia para conocer, resolver y sancionar las infracciones muy graves cometidas por el personal perteneciente a su circunscripción territorial, convirtiendo a este tribunal

en un órgano con facultad para juzgar y emitir resolución condenando o absolviendo, facultad otorgada por nuestra Constitución con exclusividad a la Corte Suprema de Justicia, siendo en tal sentido dicho acuerdo, violatorio de las normas constitucionales y ordinarias citadas anteriormente, por lo que se les puede considerar nulas de pleno derecho.

Ante tal situación surge la inquietud de la presente investigación, por lo que con el objeto de llegar a una conclusión objetiva, se realizó el presente trabajo de investigación, planteándose en el plan de investigación la siguiente hipótesis: El Acuerdo Gubernativo 420-2003 del Presidente de la República, al crear los Tribunales Disciplinarios de la Policía Nacional Civil y facultarlos para ejercer la actividad jurisdiccional, violenta la norma Constitucional que señala que la función jurisdiccional corresponde exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, como objetivo se propuso determinar si el Acuerdo Gubernativo 420-2003 del Presidente de la República, al crear a los Tribunales Disciplinarios de la Policía Nacional Civil y facultarlos para ejercer la actividad jurisdiccional sobre el actuar de los agentes de dicha institución, violenta o no la norma Constitucional que señala que la función jurisdiccional se ejerce exclusivamente por la Corte Suprema de Justicia.

Ante los planteamientos anteriores y con el ánimo de colaborar en la solución del problema, en el presente trabajo se aportan elementos científicos de conocimiento, tanto teóricos, legales y sociales, habiéndose utilizado la metodología adecuada y recomendada por el asesor, especialmente el método inductivo, el sintético y el analítico,

así como la técnica de investigación bibliográfica, la entrevista y la encuesta, arribándose a la conclusión que confirma la hipótesis planteada, en el sentido que la investigación arroja datos reales y objetivos que demuestran que en la realidad, el Acuerdo Gubernativo 420-2003 del Presidente de la República, al crear los Tribunales Disciplinarios de la Policía Nacional Civil y facultarlos para ejercer la actividad jurisdiccional violenta la Constitución Política de la República.

Para arribar a la conclusión señalada, el trabajo de investigación se estructuró en cinco capítulos de la siguiente manera: El capítulo uno se refiere a los tribunales disciplinarios de la Policía Nacional Civil, una breve referencia sobre la historia de la Institución, definiciones, principios del régimen disciplinario, la clasificación de los tribunales; el segundo capítulo se circunscribe sobre la competencia y jurisdicción de los Tribunales Disciplinarios de la Policía Nacional Civil, concepto de competencia y concepto de jurisdicción, clases de competencia; en el capítulo tres se hace un análisis sobre el Artículo 88 del Reglamento Disciplinario, las funciones que el Reglamento otorgó a los Tribunales Disciplinarios de la Policía Nacional Civil y en el cuatro y último capítulo se hace un análisis sobre la inconstitucionalidad del Artículo 88 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, efectos de la constitucionalidad de la leyes, motivos y quienes conocen las acciones de inconstitucionalidad.

CAPÍTULO I

1. Los tribunales disciplinarios de la Policía Nacional Civil

Antes de conocer a fondo lo que son los tribunales disciplinarios de la Policía Nacional Civil, es importante conocer que es esta institución, fines y objetivos, por lo que se desarrollará en el siguiente tema la historia de la Policía Nacional Civil.

1.1. Historia de la Policía Nacional Civil

De conformidad con la Ley de la Policía Nacional Civil, la seguridad pública es un servicio esencial de competencia exclusiva del Estado y para ese fin se crea la Policía Nacional Civil, la que es una institución profesional armada, ajena a toda actividad política. Su organización es de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige por la más estricta disciplina, la Policía Nacional Civil ejerce su función durante las veinticuatro horas del día en todo el territorio de la república.

Se encuentran sus orígenes en la segunda mitad del siglo XIX, y es durante el gobierno del General Justo Rufino Barrios, 1881, que se crea el cuerpo de policía de seguridad, salubridad y ornato de la ciudad, que sería la base en años próximos de lo que sería la Policía Nacional.

Desde la fecha de su creación hasta 1985, la Policía Nacional afronta grandes problemas en su organización, misión y funcionamiento, y es con la promulgación de la

Constitución Política de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985, y el advenimiento de gobiernos democráticos electos libremente por el pueblo, que se logra dar a la Policía Nacional la estabilidad necesaria para cumplir con su misión y su funcionamiento. “En 1986 toma posesión como Presidente de la República el licenciado Marco Vinicio Cerezo Arévalo; durante este período gubernamental (1986 a 1991) se inicia el período de transición de la Policía Nacional de la época de las dictaduras a una policía que actuará con respeto a la Ley y a los derechos humanos; el Ministerio de Gobernación de la época”,¹ plantea la reforma de la Policía Nacional, en cuatro áreas específicas: área legal, área administrativa, área técnica y área profesional.

“Área legal. Se elaboraron anteproyectos de ley orgánica, manuales y reglamentos para la Policía Nacional; el objetivo primordial era darle a la institución la sustentación legal para realizar su función, y misión en un régimen democrático, ajustado a la ley y a los derechos humanos.

Área administrativa. Se elaboraron organigramas de funcionamiento de la Policía Nacional y se ajustaron al mundo moderno. Destacando que en este período gubernativo se dividió el trabajo al interior de la Policía, en lo operativo o de seguridad y en lo administrativo.

Área técnica. Se inició una verdadera profesionalización de la Policía al tecnificarse el laboratorio de criminalística, para aportar prueba técnica y científica al

¹ Rivera Clavería, Julio Cesar, **La policía en el estado de derecho latinoamericano el caso Guatemala.** pág. 355

proceso penal; se mejoró el equipo de radiopatrullas y el equipo de comunicaciones, en muchos de los casos, gracias a donaciones efectuadas por Alemania y España.

Área profesional. Se enviaron contingentes de miembros de Policía a capacitarlos a Venezuela; de igual manera, se enviaron para su formación en el área policiaca a Alemania y España a profesionales liberales, abogados, ingenieros, médicos y cirujanos etc., con la intención de incorporarlos al servicio activo policial a su regreso al país, lo cual no fue posible debido a una fuerte oposición del ejército en esa época y, sobre todo a que finaliza el periodo del licenciado Cerezo Arévalo.

Al tomar posesión como nuevo Presidente de la República de Guatemala, el ingeniero Jorge Serrano Elías, retarda la ejecución de los planes de trabajo y proyectos elaborados durante el mandato anterior, específicamente la reforma iniciada en el Ministerio de Gobernación afectando la transformación de la Policía Nacional.”²

En 1992, entra en vigencia en Guatemala el nuevo Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, sustituyéndose el sistema inquisitivo penal por el sistema acusatorio que es oral y público y que le da al Ministerio Público, su verdadera función de ente de investigación criminal.

En 1993 se da un intento de golpe de Estado por parte del ingeniero Serrano Elías, siendo destituido el Presidente Serrano Elías, sustituyéndolo por designación del Congreso de la República el licenciado Ramiro De León Carpio; quien mantuvo la

² **Ibid.** pág. 356

estabilidad de la Policía Nacional, y prosiguió con los planes y proyectos elaborados con la comunidad internacional.

Durante el Gobierno del Presidente de la República, señor Álvaro Arzú Irigoyen, se firma la paz en Guatemala, y es en este período durante el cual se llegaron a una serie de acuerdos entre los que se destaca el Acuerdo Sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática. En el capítulo IV. B que trata sobre seguridad pública. Policía Nacional Civil. En los puntos 21 y 22 se plantea la necesidad de la reestructuración de las fuerzas policíacas existentes en el país en una sola Policía Nacional Civil que tendrá a su cargo el orden público y la seguridad interna; esta nueva policía deberá ser profesional y estar bajo la responsabilidad del Ministerio de Gobernación.

De ese mismo Acuerdo se desprenden una serie de obligaciones por parte del Gobierno de la República para implementar la nueva Policía, promulgándose en febrero de 1997 el Decreto número 11-97, Ley de la Policía Nacional Civil; en ese mismo año se emitieron los siguientes reglamentos: Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Reglamento de Organización de la Policía Nacional Civil, Reglamento de Situaciones Administrativas de la Policía Nacional Civil, Reglamento del Régimen Educativo de la Policía Nacional Civil, y otra serie de reglamentos, manuales y ordenanzas, que constituyen la base legal y administrativa de la nueva Policía Nacional Civil.

Puede decirse que “el período de transición de la Policía Nacional a Policía Nacional Civil fue de aproximadamente 10 años (1986-1995), durante los cuales la lucha más significativa fue trasladar la función policíaca desde una perspectiva puramente militar a una perspectiva puramente policial, ajustada a la Ley y con pleno respeto a los derechos humanos.”³

1.2. Consideraciones generales sobre los tribunales disciplinarios de la policía nacional civil

Previamente a definir los tribunales disciplinarios de la Policía Nacional Civil, recordaremos en el presente apartado las definiciones de algunos términos como: Tribunal, órgano encargado por la ley de administrar justicia, impartíendola y mandando ejecutar lo juzgado. En un sentido amplio, son tribunales no sólo tales órganos, integrados en el poder judicial, sino también otros órganos no jurisdiccionales, enmarcados en el poder ejecutivo o en la administración. Sin embargo, en sentido técnico, interesa hacer referencia a los órganos jurisdiccionales, esto es, aquéllos a los que el ordenamiento jurídico encomienda la decisiva función de aplicar justicia.

Dada la enorme variedad de asuntos que pueden ser sometidos a la justicia, existen diferentes ámbitos jurisdiccionales. La división más común es la que distingue entre tribunales penales, que son los encargados de enjuiciar los comportamientos constitutivos de delito o falta e imponer las penas y las medidas correspondientes; tribunales civiles, cuya función es resolver los litigios entre particulares pertenecientes al

³ **Ibid**, pág. 357

Derecho civil y al Derecho mercantil (por ejemplo, contratos, testamentos, relaciones familiares, comerciantes individuales o sociedades mercantiles); tribunales laborales o sociales, encargados de dirimir con preferencia los litigios entre trabajadores y empresarios y, en general, las cuestiones relacionadas con el Derecho laboral o Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; tribunales contencioso-administrativos, que tienen como función resolver los conflictos entre los particulares y los órganos de la administración pública; tribunales militares, para los asuntos de carácter militar.

Se distingue el tribunal del juzgado en que éste es un órgano unipersonal (un juez) mientras que el tribunal es un órgano pluripersonal compuesto por tres o más magistrados.

En sentido vertical, existen los tribunales de apelación, que resuelven los recursos planteados contra las sentencias pronunciadas por los jueces de primera instancia, y los tribunales de casación (Tribunal Supremo), que hacen lo propio en caso de que las sentencias dictadas en apelación sean recurridas.

Un tribunal de gran importancia en las democracias modernas es el Tribunal Constitucional, el cual “tiene la importante función de declarar la inconstitucionalidad de una ley, de modo que cuando así sucede, la ley queda anulada de inmediato. La doctrina que emana del Tribunal Constitucional ha de servir de guía a los tribunales

ordinarios. En definitiva, se trata de un órgano que puede ser calificado como de auténtico guardián de la Constitución.”⁴

El tratadista Manuel Ossorio al referirse al Tribunal lo define de la siguiente manera; “Magistrado o conjunto de magistrados que ejercen la función jurisdiccional, ya sea en el orden civil, en el penal, en el laboral o en el administrativo, o en otro fuero y cualquiera sea su categoría jerárquica. Se llama unipersonal cuando ésta constituido por un solo juez y colegiado cuando lo integran tres o más jueces. También se llama tribunal al lugar en que los jueces administran justicia”.⁵

“El tribunal de justicia (juzgado o corte) es un órgano público cuya finalidad principal es ejercer la jurisdicción, o sea, resolver litigios con eficacia de cosa juzgada. Sin perjuicio, de cumplir actos de otra índole que las leyes que los organizan les puedan atribuir, denominados, en general, asuntos no contenciosos.

No debe confundirse el órgano jurisdiccional (el tribunal), con las personas que en calidad de funcionarios sirven en él (jueces y demás personal auxiliar)”.⁶

1.2.1. Clasificación de los tribunales

Los tribunales se clasifican de la siguiente manera:

- Según su composición

⁴ Microsoft Corporation, **Biblioteca de consulta Microsoft ® Encarta ® 2005.**

⁵ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**, pág.764

⁶ http://es.wikipedia.org/wiki/Tribunal_de_justicia: **Categorías: Derecho procesal**, (10-09-2007)

- Según su naturaleza
- Según la fase del procedimiento en que intervienen
- Según su jerarquía
- Según la extensión de su competencia

1.2.1.1. Según su composición

Tribunales unipersonales: son aquellos cuyas resoluciones son dictadas por un solo juez. Se llaman comúnmente juzgados.

Tribunales colegiados: son aquellos que resuelven con pluralidad de jueces. Son denominados propiamente tribunales y, en ocasiones, cortes.

Lo esencial de esta clasificación no es el número de jueces que conforman los tribunales sino que el número de jueces que resuelven el asunto controvertido.

1.2.1.2. Según su naturaleza

Tribunales ordinarios: son aquéllos a los cuales les corresponde el conocimiento de todos los asuntos que se promueven en el respectivo país, cualquiera que sea la naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervienen, salvo las excepciones legales. Estos tribunales son la regla general en los sistemas judiciales y, en la mayoría de los casos, llevan consigo la idea de subordinación del inferior respecto del superior.

Tribunales especiales: son aquéllos establecidos por la Constitución o las Leyes para juzgar determinadas personas o para resolver ciertas materias, que por circunstancias particulares gozan de este privilegio. Su carácter especial no altera su función como órgano jurisdiccional ni su integración por jueces.

Tribunales arbitrales: son aquéllos constituidos por jueces árbitros, es decir, por miembros que no son funcionarios públicos y son remunerados por las partes a quienes prestan sus servicios.

Tribunales de instrucción: son aquéllos a los cuales les corresponde todas las actuaciones preparatorias del juicio, generalmente de investigación criminal.

Tribunales sentenciadores: son aquéllos que reciben la actuación probatoria, proveniente de los tribunales instructores, estando encargados de dictar sentencia en tales asuntos.

1.2.1.3. Según su jerarquía

Tribunales inferiores: son aquellos que en la respectiva organización jerárquica y piramidal de los sistemas judiciales, ocupan el grado inferior. Esta clasificación se hace desde un punto de vista administrativo y no atendiendo al ejercicio de la función jurisdiccional. Generalmente son tribunales unipersonales.

Tribunales superiores: son aquellos que en la respectiva organización judicial, ocupan el grado superior. Por lo general, son tribunales colegiados y sus integrantes son llamados magistrados.

1.2.1.4. Según la extensión de su competencia

Tribunales de competencia común o mixtos: son aquellos tribunales que tienen competencia para conocer de toda clase de asuntos o para conocer de una materia y, además, de otros asuntos de competencia especial a falta o inexistencia, en el respectivo territorio jurisdiccional, de un tribunal con esa competencia. Los tribunales superiores son generalmente, de competencia común.

Tribunales de competencia especial: son aquellos que tienen competencia de ciertos asuntos con exclusión de otros.

Las definiciones anteriormente enunciadas se refieren tanto a la jurisdicción, como potestad del estado delegada en uno de sus organismos en este caso la Corte Suprema de Justicia y a la función jurisdiccional ejercida por ésta, en tal sentido resulta oportuno describir algunas definiciones de jurisdicción como las siguientes:

El autor Rafael de Pina Vara dice que jurisdicción es “la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos que corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y

procedimientos que las mismas establezcan, y tratados internacionales. Es un conjunto de órganos que ejercitan esta potestad (los tribunales)".⁷

Asimismo, el doctor Fernando Flores García nos dice que: "La jurisdicción puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y agente imparcial".⁸

Precisa al estudio del tema que nos ocupa conocer qué es el Derecho disciplinario y el Derecho disciplinario del Trabajo, ambos definidos por Manuel Ossorio de la siguiente manera: Derecho disciplinario "El de castigar, pero sin relieve penal. Se reconoce en todas las esferas de la vida, desde la corrección paterna permitida sobre los hijos hasta el severo régimen de los cuarteles, campamentos y ejércitos de campaña, pasando por el que asegura el buen servicio y la debida jerarquía en los empleos públicos, en las relaciones laborales, en la administración de justicia."⁹ Derecho disciplinario del Trabajo es " El poder jurídico encaminado a imponer a los miembros del grupo, dentro de las relaciones laborales, por medio de determinadas sanciones, una regla de conducta que les obliguen a actuar en servicio del interés colectivo. Normalmente, la función disciplinaria corresponde a la parte patronal; pero las sanciones que imponga a los trabajadores no sólo han de ser justificadas, sino que son impugnables judicialmente. Sin embargo en algunas legislaciones como en la argentina

⁷ De Pina Vara, Rafael. **Diccionario de derecho**, pág. 398

⁸ **Ibid**, pág. 399

⁹ Ossorio, **Ob. Cit**; pág. 234

también se pueden imponer sanciones por las comisiones de relaciones profesionales a los patronos que incurran en prácticas desleales respecto a sus dependientes.”¹⁰

1.3. Tribunales disciplinarios de la policía nacional civil

Tal y como se esgrime en las líneas precedentes, existe consenso respecto a las definiciones del vocablo tribunal y nuestro país no es la excepción, toda vez que de conformidad con la Ley del Organismo Judicial un tribunal es el órgano colegiado creado por la Corte Suprema de Justicia, integrado por tres magistrados propietarios y dos suplentes, con jurisdicción para juzgar y ejecutar lo juzgado, y con competencia para conocer en determinado territorio, por razón de grado o materia. A diferencia de los tribunales de justicia, los tribunales disciplinarios como veremos a continuación fueron creados por el organismo ejecutivo a través del Ministerio de Gobernación, como un sistema de control interno de la Policía Nacional Civil. Según lo manifestado por el entonces Ministro de Gobernación Carlos Vielman, quien en la interpelación que le hiciera el honorable Congreso de la República con fecha 15 de agosto de 2005, manifestó respecto a estos organismos lo siguiente “El anterior reglamento disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo 584-97, carecía de muchas garantías constitucionales y era obsoleto. Para dar inicio a una investigación por una infracción muy grave, el expediente podía iniciarse un día antes del vencimiento del plazo, que era de 2 años. Esto fomentaba la impunidad institucional y por ello se aprobó un nuevo reglamento, contenido en el Acuerdo Gubernativo 420-2003, vigente desde el mes de

¹⁰ **Ibid.**

noviembre del 2003. Este nuevo sistema de control interno permite garantías constitucionales importantes, como los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia, gratuidad, no más de una sanción por un mismo hecho, celeridad, independencia y proporcionalidad”.¹¹

1.4. Definición

El reglamento por medio del cual fueron creados no define a estos organismos, empero para efectos del presente estudio los definiremos de la siguiente manera: Los tribunales disciplinarios, son dependencias de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, a quienes le fue atribuida la misión de conocer, resolver y sancionar administrativamente al personal, por las infracciones calificadas en la Ley de la Policía Nacional Civil, Decreto 11-97 como muy graves.

En el año de su creación fueron tres las dependencias creadas con las atribuciones citadas anteriormente. Actualmente (2007), siguen siendo tres las dependencias que funcionan como tribunales disciplinarios de la Policía Nacional Civil con las mismas atribuciones asignadas desde el momento de su creación; estas dependencias se ubican una en el departamento de Zacapa, otra en el departamento de Quetzaltenango y una más en la ciudad capital.

¹¹ [www.mingob.gt/interpelacion4.htm/\(12-06-2007\)](http://www.mingob.gt/interpelacion4.htm/(12-06-2007))

1.5. Principios del régimen disciplinario

1.5.1. Principio de legalidad

Los miembros de la Policía Nacional Civil sólo podrán ser sometidos a procedimiento administrativo, cuando incurran en las infracciones establecidas en este Reglamento Disciplinario y de conformidad con los procedimientos aquí establecidos.

1.5.2. Principio del debido proceso

El procedimiento disciplinario administrativo, deberá respetar y sujetarse a las garantías contempladas en la Constitución Política de la República y en los procedimientos establecidos en este Reglamento, para garantizar el principio constitucional del debido proceso.

1.5.3. Principio de presunción de inocencia

Todo miembro de la Policía Nacional Civil a quien se le atribuya la comisión de una infracción disciplinaria, se presumirá inocente mientras no se declare su responsabilidad, previo agotamiento del procedimiento legalmente establecido.

1.5.4. Principio de gratuidad

Ninguna actuación procesal causará costas a quienes intervengan en el procedimiento, con excepción de las copias que solicite el sujeto a procedimiento.

1.5.5. No más de una sanción por el mismo hecho

Nadie podrá ser sancionado más de una vez por la misma acción u omisión constitutiva de infracción disciplinaria, aún cuando a ésta se le dé una denominación diferente.

1.5.6. Principio de celeridad

La autoridad competente impulsará de oficio el procedimiento disciplinario administrativo y realizará las diligencias necesarias para la averiguación de la verdad de los hechos en que se fundamenta. Todas las diligencias deben quedar documentadas en un expediente.

1.5.7. Principio de independencia

La sanción administrativa se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades penales o de otra índole, que deriven de la conducta policial.

1.5.8. Principio de proporcionalidad

Las sanciones que se impongan guardarán proporción con las infracciones cometidas, atendiendo a las circunstancias que concurran para su realización y las que afecten o puedan afectar el servicio.

1.5.9. Forma de creación de los tribunales disciplinarios

Los tribunales disciplinarios fueron creados mediante el Acuerdo Gubernativo 420-2003, de fecha 18 de julio de 2003, el cual entró en vigencia en el mes de noviembre del mismo año; denominado Reglamento disciplinario de la Policía Nacional Civil. El citado reglamento estatuye que si en el futuro por necesidades internas fuera preciso crear otros tribunales disciplinarios, el Director General podrá emitir orden general que así lo establezca.

1.6. Integración y nombramiento de los miembros de los tribunales disciplinarios

Los tribunales disciplinarios se integran de forma permanente por tres miembros, un Abogado y Notario nombrado por el Ministerio de Gobernación, un delegado de la sociedad civil designado por el Consejo Departamental de Desarrollo respectivo (Vocal segundo y Suplente) y el Comisario del área geográfica donde se cometió el delito o la falta; contando cada uno con un suplente que sustituirá al titular correspondiente en su

ausencia. Ausencia que no puede ser mayor de un mes, y de ocurrir este supuesto el suplente será nombrado en forma definitiva.

1.7. Otra forma de conformar el tribunal disciplinario

Tal y como quedó anotado en la conformación del tribunal tiene participación la sociedad civil al proponer a través del Consejo Departamental de Desarrollo Urbano y Rural una terna de la cual saldrá electo el vocal segundo titular y el suplente respectivo que integrarán el tribunal; empero el Reglamento regula que en caso de que la terna para elegir al vocal segundo titular y suplente no sea propuesta por la sociedad civil en el plazo de sesenta días posteriores a la convocatoria, el Director General seleccionará, elegirá y nombrará a las personas que han de formar dicho órgano, tomando en cuenta lo siguiente: 1) el perfil establecido en el Reglamento y 2) que sean personas de la sociedad civil, residentes en la sede del tribunal que se esté conformando.

1.8. Requisitos y calidades para ser miembros del tribunal disciplinario

Del Presidente:

- Ser guatemalteco
- Civilmente capaz
- Carecer de antecedentes penales
- Comisario general o en su defecto Comisario de la Policía Nacional Civil.
- No estar sujeto a procedimiento disciplinario administrativo alguno
- Carecer de anotaciones por infracciones disciplinarias pendientes de cancelación

Del Vocal Primero:

- Ser guatemalteco
- Civilmente capaz
- Abogado colegiado activo
- Honrado
- Carecer de antecedentes penales.

Del Vocal Segundo:

- Guatemalteco
- Graduado de educación media o con estudios universitarios o graduado de nivel universitario
- Civilmente capaz
- Ser de reconocida honorabilidad
- Carecer de antecedentes penales

1.9. Plazo de duración de los cargos de los miembros del tribunal

Los integrantes de los tribunales disciplinarios son nombrados para un período de un año, período que puede prorrogarse hasta dos períodos más. Los miembros nombrados desempeñan sus funciones a tiempo completo y son remunerados por la institución policial. Preceptuando además en su párrafo final el Artículo 88 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil que “Las funciones de los

miembros de estos tribunales serán incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo publico”.

1.10. Causas de inhabilitación de los miembros del tribunal disciplinario

Establece el Acuerdo Gubernativo 420-2003, taxativamente las causas por las cuales podrán ser separados de sus cargos los miembros del tribunal disciplinario.

- a) ser sancionado por infracción disciplinaria leve, grave o muy grave, en el caso del Presidente del Tribunal;
- b) Estar sujeto a proceso penal, por un delito doloso;
- c) Ser declarado en estado de interdicción;
- d) Por incompetencia en el desempeño del cargo;
- e) Por ausencia injustificada en el cargo por más de cinco días hábiles.

1.11. Funciones de los tribunales disciplinarios de la policía nacional civil:

De conformidad con el reglamento que regula su creación, estos organismos llevan a cabo las siguientes funciones a) son competentes para conocer en juicio oral, resolver y sancionar las infracciones muy graves, cometidas por el personal policial perteneciente a su circunscripción territorial; b) Citar a las personas que deben comparecer a las audiencias. c) Notificar las resoluciones que dicte. d) Extender certificaciones; e) Guardar y custodiar los expedientes en trámite y los resueltos; f) Las demás que les encargue el tribunal disciplinario.

CAPÍTULO II

2. Competencia y jurisdicción de los tribunales disciplinarios de la Policía Nacional Civil

Antes de hablar sobre la competencia de los tribunales disciplinarios de la Policía Nacional Civil, trataremos brevemente sobre los conceptos de competencia y de jurisdicción.

2.1. Concepto de competencia

La competencia es el límite de la jurisdicción. La jurisdicción es el género y la competencia la especie. Puede concebirse la existencia de jueces sin competencia y con jurisdicción, pero no puede pensarse en la existencia de jueces sin jurisdicción y con competencia.

Alsina sintetiza estos conceptos diciendo que “La jurisdicción, es la potestad de administrar justicia, y la competencia, fija los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer aquella facultad. Los elementos de la jurisdicción están fijados en la ley, con prescindencia de todo caso concreto; la competencia, en cambio, debe determinarse en relación a cada juicio. De ahí que pueda definirse la competencia como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado.”¹²

¹² Alsina, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil**, pág. 511

Este fundamental concepto –sobre la jurisdicción- se confunde lamentablemente con la competencia, confusión que también aparece en la doctrina, y principalmente en los autores españoles. Así se habla de jurisdicción criminal, jurisdicción civil, etc. Alsina cuando se refiere a los órganos judiciales en razón de su distinta competencia, prefiere hablar de fuero civil, fuero comercial, fuero penal, etc. Sin embargo, también el término fuero puede inducir a equívocos. Por ejemplo, esta palabra expresa, unas veces, la legislación especial, histórica, de determinada comarca o región; otras, jurisdicción especial; otras el derecho del particular a ser juzgado por su juez propio; otras, el lugar donde se administra justicia.

Lo básico del concepto de la competencia, hace que ésta sea considerada como un presupuesto procesal indispensable para que pueda trabarse correctamente la litis, debiendo el tribunal que no tiene competencia abstenerse de conocer en el asunto, y en caso de que no lo haga así, tienen las partes el derecho de alegar la incompetencia, por las vías que establece la Ley.

La competencia, para Guasp, es “la atribución a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción y, por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha atribución. “Por consiguiente –dice- la competencia tiene dentro del proceso la misión específica de completar u ordenar las soluciones presentadas in genere por las normas sobre la función jurisdiccional. Una vez que estas normas han dicho que la jurisdicción civil española puede conocer de cierta pretensión, las reglas de la competencia intervienen para fijar cuál de los órganos que componen aquélla está capacitado para

actuar con preferencia a los demás; este papel complementario o integrador del Instituto de la competencia se expresa acertadamente al describirla como 'la medida de la Jurisdicción'. Igualmente se deduce del concepto expuesto que la verdadera naturaleza jurídica de la competencia, en lo que al proceso se refiere, es la de ser un presupuesto procesal. En efecto, si un determinado órgano judicial carece de competencia no podrá examinar el fondo de la pretensión que ante él se interpone y a la inversa, podrá hacerlo si, concurriendo los demás requisitos, tiene competencia; puede decirse, por tanto, que la competencia constituye uno de los presupuestos procesales referentes al órgano judicial. También en este punto la competencia se mueve en un plano análogo, pero complementario al de la Jurisdicción; la Jurisdicción es el primer presupuesto procesal relativo al órgano del Estado en el proceso; la competencia el segundo presupuesto; la aptitud del órgano jurisdiccional frente a las partes (ausencia de una causa de abstención o de recusación), el tercero. De aquí que la Jurisdicción sea condición necesaria, pero no suficiente para la competencia; a la inversa, no es concebible un Juez o Tribunal competente que no pertenezca a la Jurisdicción".¹³

2.1.1. Fundamento

Expone el licenciado Aguirre Godoy que "Naturalmente que sería posible concebir la existencia de un juez, con ejercicio pleno de su jurisdicción, que diera solución a cuanto litigio se presentará en un Estado determinado, sea cual fuere la naturaleza de los asuntos que ante él se ventilaran o su mayor o menor importancia pecuniaria. Más esta posibilidad a la altura de la vida moderna, se concibe teóricamente nada más, pues

¹³ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**, pág. 89, 90

un principio de índole necesariamente práctico, sugiere la división del trabajo jurisdiccional, atendidas las diversas consideraciones de territorio, naturaleza del juicio, cuantía, etc. Y un elemental principio, fundamentado en la falibilidad del criterio humano, hace también necesaria una regulación de la competencia, que permita la revisión de los fallos judiciales, presentándose en por eso en la organización judicial, la competencia por razón de grado.”¹⁴

2.1.2. Clases de competencia

Expondremos aquí brevemente los criterios generales acerca de la competencia, con su terminología tradicional, y, al final del capítulo aludiremos a la terminología moderna.

2.1.2.1. Competencia por razón del territorio

Es la más ostensible, pues por razón de la extensión territorial de los Estados, resulta más cómoda la administración de justicia, dividiendo el territorio estatal en jurisdicciones, que por lo general coinciden con las divisiones político-administrativas. De este modo se ve favorecido el elemento humano de los Estados, que se encuentra repartido en las parcelas administrativas de las naciones. Entonces, como los jueces tienen plena jurisdicción en su territorio, la ejercerá sobre las personas allí domiciliadas y sobre las cosas allí situadas. En los casos pues, en que la competencia se determina

¹⁴ **Ibid**, pág. 91

por razón del territorio, las facultades jurisdiccionales de los jueces son las mismas, pero con distinta competencia territorial.

2.1.2.2. Competencia por razón de la materia

El mismo imperativo de la división del trabajo y la diversidad de litigios en cuanto a su naturaleza, hace que por categorías se agrupen aquellos que tienen mayor analogía, apareciendo así, los penales, los civiles, los mercantiles, los laborales, etc., que dan origen a una nueva división de la competencia: por razón de la materia. Habrá entonces jueces, con la misma competencia territorial, pero con distinta competencia por razón de la materia.

2.1.2.3. Competencia por razón de grado

Se da en los sistemas de organización judicial con varias instancias, para la revisión de las decisiones, en virtud de los recursos oportunos.

2.1.2.4. Competencia por razón de la cuantía

La importancia económica de los litigios, determina mayores formalidades procesales, para unos juicios y conocimiento diverso, en cuanto a los tribunales jerárquicos. Esta necesidad motiva esta clase de competencia.

2.1.2.5. Competencia por razón de turno

Esta denominación sugiere el comentario del procesalista Alsina al referirse a jueces de la misma competencia a quienes se les fija determinados días para la recepción de las causas nuevas, a fin de hacer una distribución equitativa del trabajo, entre los mismos. Así un juez, no obstante ser competente para entender de una causa civil, debe negarse a intervenir si es iniciada fuera del turno que le ha sido asignado.

2.2. Otras clases de competencia

2.2.1. Competencia absoluta y competencia relativa

Es otra distinción que encontramos en doctrina, cuyos efectos recogen las legislaciones. Se entiende por competencia absoluta, aquélla que está fundada en una división de funciones que afecta al orden público y por esta razón no es modificable por el arbitrio de las partes o del juez, como sucede por ejemplo en la competencia por razón de la materia, del grado o de la cuantía o por el turno. Competencia relativa es aquélla que puede ser determinada por las partes, porque la pueden renunciar (pacto de sumisión o prórroga de competencia). Así ocurre verbigracia, con la competencia por razón del territorio (domicilio o situación de la cosa).

Alsina, citado por el doctor Aguirre Godoy “sostiene que no es la competencia, sino la incompetencia, la que puede ser absoluta o relativa, y así dice que un juez tiene incompetencia relativa cuando la persona demandada o la cosa objeto del litigio están

fuera de su circunscripción territorial, porque su incompetencia nace de una circunstancia relativa a la persona o a la cosa, en tanto que tiene incompetencia absoluta para conocer de una cuestión por la materia, con independencia de la persona o del objeto litigioso.”¹⁵

2.2.2. Competencia subjetiva del juez

Con ella se quiere denotar, la especial situación del juez, que debe estar colocado frente a las partes y frente a la materia propia del juicio, en condiciones de poder proceder con serenidad y desinterés. Para lograr precisamente esta situación, la Ley establece prohibiciones –impedimentos- a los jueces o causales de excusa o recusación. Sin embargo, no debe admitirse la recusación en los actos prejudiciales, en los referentes al cumplimiento de exhortos, despachos y demás diligencias cuya práctica se encomienda por otros jueces y tribunales, en las diligencias de mera ejecución, y en general, en los demás actos que no radiquen jurisdicción, ni importen conocimiento de causa.

2.3. Cuándo se determina la competencia

La competencia se determina, en el momento en que se acude al tribunal ejercitando la acción procesal. De acuerdo con el Artículo 5º del Código Procesal “la jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que tengan ninguna influencia los

¹⁵ **Ibid**, pág. 92

cambios posteriores de dicha situación”. Además, el juez de oficio debe inhibirse de conocer cuando de la exposición de los hechos aparezca que no tiene competencia para ello.

Lo expuesto anteriormente se contempla en el Código Procesal que adopta el principio del impulso oficial, y que, además, en el Artículo 6º establece: “Es obligación de los tribunales conocer de oficio de las cuestiones de jurisdicción y de competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario, salvo aquellos casos en que la competencia de los jueces puede ser prorrogada, por tratarse de competencia territorial”.

En el Código Procesal Civil y Mercantil lo relativo al pacto de sumisión está regulado en el Artículo 2º, que establece: “Las partes pueden someter expresa o tácitamente a un juez distinto del competente por razón de territorio, el conocimiento y decisión de un asunto determinado. En ningún caso podrán someterse las partes a un juez o tribunal superior, distinto de aquél a quien esté subordinado el que haya conocido en Primera Instancia”. La prórroga de la competencia está contemplada en el Artículo 4º, así:

- 1º Cuando deban conocer jueces de otra jurisdicción territorial, por falta o impedimentos de los jueces competentes;
- 2º Por sometimiento expreso de las partes;
- 3º Por contestarse la demanda, sin oponer incompetencia;
- 4º Por la reconvención, cuando ésta proceda legalmente;

- 5º Por la acumulación; y
- 6º Por otorgarse fianza a la persona del obligado.

La competencia no sólo se determina de oficio por el juez, sino que asimismo, las partes, pueden alegarla, cuando por inadvertencia del juez, haya seguido conociendo.

Es preciso plantear el problema de si los jueces pueden declarar de oficio la incompetencia, si ya ha pasado la oportunidad legal de alegarla. Este problema no se presenta frecuentemente en nuestros tribunales, como ocurre en aquellos sistemas judiciales en que están separadas las ramas civil y mercantil, cuya diferenciación a veces es verdaderamente sutil. Pero podría presentarse con respecto, por ejemplo, a asuntos de índole penal o laboral. El problema no se presentaría cuando se tratara de competencia territorial, por ser ésta prorrogable. Para dar debida solución a este problema habría que pensar que si la Ley permite al juez inhibirse, cuando al intentarse una acción judicial, de la sola exposición de los hechos se desprenda que no tiene competencia, es precisamente para evitar actuaciones que carezcan de relevancia jurídica; y si ésta es la intención de la Ley, la facultad que dicha disposición concede a los jueces, pueden hacerla valer en ese momento o en uno posterior. Mayormente cuando que, lo actuado por jueces que carezcan de competencia es insubsistente y causa responsabilidad para los funcionarios. De conformidad con el Artículo 6º del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, el juez puede conocer de oficio estas cuestiones.

En resumen, pues, la competencia debe determinarse en el momento en que se ejercite la acción procesal, pero si se trata de competencia no territorial, puede hacerse valer de oficio, en cualquier tiempo.

2.3.1. Criterios para determinar la competencia.

De conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil, dichos criterios son los siguientes:

A) Por razón del domicilio; B) Competencia por razón de la ubicación de los inmuebles; C) Competencia por razón de la ubicación del establecimiento comercial e industrial; D) Competencia por el valor. E) Competencia en los asuntos de valor indeterminado; F) Competencia en los asuntos de jurisdicción voluntaria; G) Competencia en los procesos sucesorios.

2.3.2. Criterios para determinar la competencia según la terminología moderna

Son expuestos por De la Plaza, citado por el doctor Aguirre Godoy, en esta forma: "... a) del **valor o cuantía** de la reclamación o la **naturaleza** de la misma, y en este caso, los procesalistas denominan la **competencia objetiva**; b) de la organización jerárquica de los Tribunales y las funciones que, según la misma, se atribuyen a cada uno de ellos, y se habla entonces de una **competencia funcional**; y c) de la extensión del **territorio** y la subsiguiente necesidad de dividir el trabajo entre los órganos jurisdiccionales de un mismo grado, según criterios que en cada caso determinan cuál

de ellos es el más idóneo para el conocimiento del negocio (**competencia territorial**). A estos criterios fundamentales puede sumarse otro derivado de la **conexión**, que, más que un criterio para fijar la competencia, envuelve un desplazamiento de la que normalmente se tiene. Y todavía puede nacer la competencia de una distribución de los negocios entre tribunales de una misma población conforme a las normas establecidas para el repartimiento, de que también nos ocuparemos en este lugar. Reduce a dos los criterios la jurisdiccional para conocer del negocio (**criterio funcional**), o la **conveniencia económica** de los litigantes (criterio económico).

Entonces, de conformidad con los criterios señalados, dentro de la **competencia objetiva**, se encuentra la determinada por razón de la materia o por razón de la cuantía.

Dice de la Plaza que “la competencia llamada **funcional**, o sea, la que se tiene por razón de la **función** que se ejerce, puede participar de la establecida por razón de la materia y aun de la llamada competencia territorial, “puesto que si en muchos casos el criterio rector responde a la necesidad de mantener el principio de jerarquía, a que obedece el establecimiento de grados en el ejercicio de la jurisdicción, en otros, el criterio se impone por creer que un determinado juez es el más idóneo para entender en una litis, también determinada”.¹⁶ Dentro de esta clase de competencia se incluye pues, la llamada por razón de grado.

De igual manera el citado autor expone que “La competencia territorial obedece a un criterio meramente económico, “inspirado en la conveniencia, que en muchos casos

¹⁶ **Ibid**, pág. 104,105

anda próxima a la necesidad –dice De la Plaza-, de que el proceso se desenvuelva en aquel lugar donde su costo sea menor, para los dos o para alguno de los litigantes; más como, frecuentemente la coordinación en este aspecto de sus contrapuestos intereses puede no ser posible, juegan en la determinación de la competencia elementos personales, reales o de hecho, que en el evento de contienda se utilizan para precisar cuál es el órgano jurisdiccional más adecuado, supuesta siempre aquella conveniencia, para conocer del proceso”. Dentro de esta clase de competencia, deben agruparse, en la Ley guatemalteca, los principios generales conforme a los cuales se determina la competencia en razón de la naturaleza personal, real o mixta de las acciones ejercitadas, y los demás casos particulares de competencia, o sea, aquellos que no están determinados por la materia, la cuantía o la función.”¹⁷

La competencia por conexión, en realidad, supone la existencia de un vínculo que por varias razones, liga dos o más pretensiones o bien dos o más procesos. En el Derecho Procesal guatemalteco, como en el español, la competencia por conexión, se da en el caso de la reconvención, salvo naturalmente las limitaciones impuestas a ésta, y en general en los casos de acumulación (Art. 4º del Código Procesal Civil y Mercantil). La delimitación de la competencia en el caso de la llamada acumulación de acciones ofrecía algún problema, en virtud del silencio del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil a este respecto; en la acumulación de autos, la competencia para conocer de los delitos acumulados, se determinaba conforme al Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y se determina según el Código Procesal Civil y Mercantil, en función de la antigüedad en la incoación, exceptuándose los procesos que en virtud de su fuero de atracción, atraen a los demás, según reglas especiales.

¹⁷ **Ibid**, 106

En la legislación española también existe lo que se llama repartimiento de los negocios (que entre nosotros no existe) y al igual que la competencia por razón de turno en la Argentina, determinan la competencia por esos motivos.

Conocidos ya los criterios conforme a los cuales se determina la competencia, queremos resumir los principios generales en lo que se refiere a la llamada prórroga de jurisdicción, y que en verdad, como reiteradamente lo hemos sostenido, es de competencia, así:

- a) en la competencia por razón de la **materia** o sea atendiendo a la **naturaleza** de la cuestión, no juega el principio dispositivo y está prohibido a las partes prorrogarla;
- b) lo mismo sucede en la competencia por razón de la **cuantía**, salvo los casos en que se atiende al principio de que el que conoce lo más puede conocer *lo menos*, y en los casos de acumulación;
- c) tampoco procede en lo que se refiere al criterio funcional (por razón de la jerarquía);
- d) en cambio puede prorrogarse la competencia territorial, y en consecuencia, aquí sí juega el principio dispositivo.

2.4. Jurisdicción

2.4.1. Nociones previas

Antes de precisar en relación al concepto de jurisdicción, se recordaran las nociones previas de ésta.

En 1748, Carlos de Montesquieu publicó su libro intitulado El Espíritu de las Leyes, en el que formula con mayor precisión que en su obra La Política, la difundida teoría de la clásica división de poderes. Partiendo de la premisa de que para evitar los abusos del poder era **necesario disponer las cosas en forma que el poder** detenga el poder, llegó a la conclusión de que no puede existir la libertad bajo un gobierno en el que no estén separados y sean independientes entre sí los poderes del Estado. Estos poderes, como se sabe, son los llamados Legislativo, Ejecutivo y Judicial. En el Derecho político moderno ya no tiene cabida la concepción de Montesquieu. No por los principios políticos que sustenta, que ellos siguen siendo verdad inconclusa e históricamente no desmentida, sino porque su radicalismo es incompatible con las realidades políticas, y porque la división real que de poderes supone, es inaceptable por contraria a la unidad del Estado, por lo que en contraposición a la **división de poderes**, se ha arraigado en la doctrina el concepto de un poder único con pluralidad de funciones a cargo de tres órganos distintos y no subordinados entre sí: el órgano Legislativo, el órgano Ejecutivo y el órgano Judicial.

Cada uno de esos órganos realiza una función que le es típica, aunque por la complejidad de las actividades estatales no le sea absolutamente exclusiva. Y están en condiciones de realizarla, porque en cada uno de ellos va encarnado el poder o soberanía del Estado. Sólo en ese sentido puede hablarse de la coexistencia de una Poder Legislativo, de un Poder Ejecutivo y de un Poder Judicial, en cuanto que cada órgano representa el Poder del Estado que es uno solo. Jellinek, para quien el Estado “es la unidad de asociación dotada originariamente de poder de dominación, y formada por hombres asentados en un territorio”, define el Poder como relación de dominación o mando. “Mandar, dominar – dice – significa tener la capacidad de poder hacer ejecutar incondicionalmente su voluntad a otras voluntades... dominar quiere decir mandar de un modo incondicionado y poder ejercitar la coacción para que se cumplan los mandatos”. Este género de mando o dominación únicamente reside en el Estado, porque es la única asociación en la que el mando posee la fuerza necesaria e irresistible para hacerse.”¹⁸

El poder, mando o dominación, no es una idea abstracta sino que un hecho concreto cuyo ejercicio está confiado a otros hombres y cuyas actividades, para que no degeneren en el abuso o exceso de poder, están delimitadas por el Derecho. En los Estados de derecho, los Estados se imponen sus propias limitaciones. Gracias a estas limitaciones, se hace posible la convivencia social y se ve en el Estado el más alto grado de organización de la sociedad. Pero el Estado no existe ni subsiste porque si. Cualquiera que sea el punto de vista desde el cual se le mira para explicarlo o justificarlo, nació, se formó y vive para realizar los fines de la comunidad. Tras ese destino de esencia teleológica, legisla, administra y aplica la Ley, actividades que

¹⁸ Najera Farfan, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**, pág. 84

responden a los tres momentos que integran la vida del Derecho: creación, aplicación y ejecución. Crearlo es función del Poder Legislativo. Aplicarlo es función del Poder Judicial. Ejecutarlo o administrarlo es función del Poder Ejecutivo. Crear el Derecho es acto legislativo que se realiza dictando las leyes. Aplicarlo es acto judicial que se realiza dictando sentencias. Administrarlo es acto administrativo que se realiza mediante órdenes, acuerdos y reglamentos. A esa función o poder de realizar actos judiciales para aplicar la Ley, se le da el nombre de jurisdicción.

Pero la jurisdicción como poder, como manifestación de soberanía, no es materia del Derecho Procesal, sino del Derecho Constitucional. Para el Derecho Procesal, la jurisdicción es un presupuesto. Es un hecho ya dado. No le interesa en su génesis ni le incumbe inquirir por qué existe y cuáles son sus fundamentos, sino para qué sirve y cómo desenvuelve sus actividades. Le interesa en cuanto poder del Estado que administra justicia, fin esencial del proceso, y por eso mismo, quién y cómo la administra. Así delineados sus dos aspectos, como poder abstracto y como poder que administra justicia, no existe razón alguna para que se ponga en duda si su estudio corresponde o no al Derecho Procesal, según criterio de algunos autores que sólo han querido ver en ella, el lugar que ocupa dentro del Derecho Público en función del Estado y no en función de la justicia. Couture, por ejemplo, no la incluyó en las dos primeras ediciones de sus Fundamentos del Derecho Procesal Civil, ni en la edición brasileña, sino hasta en la cuarta y póstuma de ellas (1958) en cuyo prefacio anuncia ser uno de los nuevos capítulos que introduce a su obra. Y según lo hace entrever el procesalista por vocación Santiago Sentis Melendo en sus estudios de Derecho Procesal, fue a

instancias suyas, de Sentis Melendo, que el maestro uruguayo rescató para su libro esa zona de nuestra disciplina.

De estas nociones previas inferimos alguna idea de lo que es jurisdicción, al insinuar en un primer intento, que es un poder de mando confiado al Poder Judicial (Organismo Judicial conforme a nuestra Constitución) mediante cuyo ejercicio se aplica la Ley. Si en este punto recordamos que la Ley se aplica en los casos concretos en que ha sido negada, violada o perturbada, nos aproximamos un poco más al concepto de jurisdicción: poder de aplicar la Ley en cada caso concreto en el que no haya sido voluntariamente observada. Y si al mismo tiempo tenemos presente que para aplicar la Ley es indispensable que alguien lo pida, precisamente el sujeto particular de los intereses insatisfechos y por aquélla protegidos, nos acercamos más aún al acto judicial o jurisdiccional: poder de aplicar la Ley en cada caso concreto, para hacer práctica la tutela que la Ley garantiza sobre determinados intereses, siempre que el titular de los mismos así lo pida. Aplicar la Ley, satisfacer el bien o interés por ella tutelado, es lo que significa actuar, realizar el derecho, que podemos resumir en la frase administrar justicia y simplificar así, como lo hacía nuestra anterior Ley Constitutiva del Organismo Judicial, el concepto de jurisdicción: poder de administrar justicia conforme a las leyes.

A juicio, del licenciado Najera Farfán para fijar el concepto de jurisdicción” no es necesario incluir en él las actividades que el Estado realiza para actuar el derecho. Cómo satisface el bien jurídicamente protegido, de qué medios coercitivos se vale para realizar el derecho lesionado, no son elementos definidores de la jurisdicción, sino que actividades procesales que estén en aptitud de realizar. No obstante, la delimitación del

concepto de jurisdicción ha consumido volúmenes enteros y sigue siendo polémico porque se quiere ver en ella una tipicidad funcional y exclusivista en forma que si un acto legislativo, o un acto administrativo, participa del acto jurisdiccional, ya la jurisdicción pierde sus características conceptuales. Para nosotros debiera ser una de las instituciones menos controvertidas y más diáfanas, porque la misma Ley –en Guatemala la Constitución de la República- se encarga de definirla y regularla. (...)”¹⁹ Así, en su Artículo 203 expresa que “corresponde a los tribunales la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado” y que “la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca”. “¿Y cuál es esta función judicial? Pues la única y exclusiva **de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.**”²⁰

Única porque es la sola función que le está asignada. Y que el Organismo Judicial realice ciertos actos no puramente judiciales o de carácter administrativo, no quiere decir que actúe en funciones de administrador público, porque se trata de actos internos, anejos y necesarios para la marcha de la justicia. Y exclusiva porque ningún otro de los organismos del Estado juzga y promueve la ejecución de lo juzgado. Que en determinadas y excepcionales situaciones, el Ejecutivo o el Legislativo realicen ciertos actos de carácter jurisdiccional, no implica que lo hagan en desempeño de funciones judiciales o que tales actividades conduzcan a producir los efectos, en toda su integridad, del acto jurisdiccional.

¹⁹ Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho Procesal Civil**, pág. 86

²⁰ **Ibid.**

2.4.2. Delimitación del concepto

Joaquín Escriche, en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, citado por el licenciado Nájera Farfán define la jurisdicción como “el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente, la potestad de que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia, o sea, para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes. También se toma esta palabra – agrega- por el distrito o territorio a que se extiende el poder de un juez; y por el término de algún lugar o provincia; como igualmente por el tribunal en que se administra justicia”.²¹

En esta definición van comprendidos todos los elementos que individualizan o caracterizan la jurisdicción: a) El poder o imperio que los jueces necesitan para ejecutar y llevar a efecto sus decisiones o sentencias en la forma que prescriben las leyes; b) El poder o facultad de conocer el asunto civil o criminal sometido al fallo; c) El poder o facultad de decidir la contienda, lo que a su vez lleva anejo el sometimiento de las partes a los términos de la decisión.

Cuantas definiciones se han dado de jurisdicción, coinciden, con mayor o menor número de palabras, en señalar aquellos elementos como los típicos de la jurisdicción. No obstante, ni siquiera se ha establecido en definitiva su sentido etimológico. O mejor decir, las palabras latinas de que proviene. Según Escriche procede de **iueces dicere**, o **juridictione**, no de **juris ditione** como algunos han pretendido, porque así no

²¹ *Ibid*, pág. 88

envuelve ni lleva consigo la potestad de formar o establecer el derecho, sino tan sólo la de declararlo o aplicarlo a los casos particulares. Otros autores estiman que deriva de **jure dice** (decir el derecho), con lo cual – escribe Aguilera de Paz- confunden su objeto con la misión propia del Poder legislativo, que es al que corresponde establecer el Derecho, o de **juris dictio** (declaración del derecho), o de la expresión a **jure difundo**, etimologías dudosas ambas porque se asemejan al significado que los romanos daban a **juris ditione**, o sea, la facultad que tenían los Pretores no sólo de dictar los fallos, sino la de declarar el derecho en función legislativa y por medio de edictos.

Pero para mejor delimitar el concepto si suficiente no fuera con lo que va dicho, conviene examinar las diferencias que la separan de la función legislativa y de la función ejecutiva, así como las semejanzas que en otro orden de ideas las une:

a) Función legislativa: La función legislativa establece nuevas normas jurídicas con los caracteres que ya vimos, propios de toda norma jurídica: generalidad, abstracción y obligatoriedad para todos. Es una volición general en cuanto no se dirige a regular un caso solo, sino toda una serie de casos similares en número indefinido; es una volición abstracta en cuanto no regula casos ya concretamente verificados en la realidad, sino considerados en hipótesis como posibles en el futuro; es innovativa en cuanto crea derecho nuevo, esto es, en cuanto constituye nuevas relaciones jurídicas en serie, dando relevancia jurídica a clases de hechos que antes no la tenían. Frente a estos caracteres de la ley, se puede decir que el acto jurisdiccional puede ser definido por los caracteres contrapuestos; el mismo tiene efecto especial, concreto, declarativo.

La función jurisdiccional no establece nuevas normas. Algunos autores sostienen el criterio que el juez no declara sino que forma el derecho; otros que lo completan o que lo crean principalmente cuando juzga por analogía. Pero aun cuando así fuera, en ninguno de esos casos despliega el juez una actividad legislativa, porque la sentencia está limitada en sus efectos al caso particular y concreto que la ha motivado. El poder jurisdiccional hace observar en concreto la norma abstracta. Su actividad es de individualización y, por lo tanto, presupone la existencia previa de la norma legal. No forma, ni completa ni crea nuevo derecho. Interpreta y aplica el existente.

La función jurisdiccional y la legislativa tienen en común el fin trascendente a que apuntan: la tutela de intereses. En este sentido, sólo se diferencian por la forma como los tutelan. En la actividad legislativa el Estado cumple una doble tarea: determina la tutela que quiere conceder a determinadas categorías de intereses, y la realiza en una forma característica, esto es, imponiendo normas generales de conducta. En la actividad jurisdiccional, por el contrario, el Estado realiza una sola tarea: realiza la tutela concedida a intereses determinados y singulares, frente a individuos singulares y determinados. Mientras la legislación es una forma de tutela abstracta y general, la jurisdicción es una forma de tutela concreta y particular. La una es tutela inmediata; la otra, tutela mediata de intereses.

Pero no tienen solamente una finalidad común en cuanto que tutelan intereses, sino que también hay entre ambas funciones una relación de continuidad y cuya escisión rompería con la legalidad y haría perder al Derecho toda eficacia. Esta relación está bien clarificada por Calamandrei, citado por el doctor Aguirre Godoy en los

términos siguientes: “En la vida del Estado el momento legislativo o normativo no puede entenderse con separación del momento jurisdiccional: legislación y jurisdicción constituyen dos aspectos de una misma actividad continuativa que puede denominarse, en sentido lato (en contraposición a actividad social) actividad jurídica: primero dictar el derecho y después hacerlo observar; primero el establecimiento y después el cumplimiento del derecho. La jurisdicción aparece, pues, como la necesaria prosecución de la legislación, como indispensable complemento práctico del sistema de la legalidad”. Con base en estas consideraciones indica que el carácter jurisdiccional está determinado por la finalidad que el Estado persigue a través de la jurisdicción, “que es la de garantizar la observancia práctica del derecho objetivo”²².

b) Función ejecutiva. La complejidad de las funciones ejecutivas hace difícil el precisar su contenido. Su amplio radio de acción no permite percibir fácilmente, como en el caso de la función legislativa, los límites que en ciertas zonas fronterizas la separan de la función jurisdiccional. El ordenamiento jurídico guatemalteco no ofrece mayores dificultades para este deslinde, porque su fundamento constitucional descansa en la división de funciones para el ejercicio de la soberanía y las distribuye enumerativamente en cada uno de los organismos del Estado. En esas condiciones, el problema se reduce a distinguir una y otra función con base en el propio sistema jurídico-positivo, pero es necesario que también se le resuelva dentro del terreno doctrinario para la depuración teórica del concepto de jurisdicción

²² *Ibid.*, pág. 89

La función ejecutiva comprende dos géneros de actividades: gobernar y administrar. Gobernar es mandar, dirigir. Administrar es cuidar de los intereses de la colectividad y de los propios del Estado como sujeto de derecho y obligaciones que es.

Pero lo que fundamentalmente diferencia a la jurisdicción de las otras funciones estatales, es que sus actos o resoluciones adquieren autoridad de cosa juzgada, que pertenece a la esencia de la jurisdicción. Si el acto no adquiere real o eventualmente autoridad de cosa juzgada, no es jurisdiccional. El carácter de irreversibilidad que da a las decisiones judiciales la autoridad de la cosa juzgada, no aparece en ninguno de los otros modos de actuación del poder público. Una Constitución puede ser sustituida por otra Constitución; una ley puede ser derogada por otra ley; un acto administrativo puede ser revocado por otro acto administrativo; un acto jurídico privado puede ser modificado y reemplazado por otro acto jurídico; pero una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no puede ser sustituida, derogada ni revocada por otra sentencia.

2.5. Otros conceptos de jurisdicción

Posiblemente sea ocioso insistir en el concepto de jurisdicción. Con lo expuesto basta para formarse una idea, sino completa, al menos correcta de lo que aquélla es. Pero resulta que siendo el Derecho productor de certeza, no se han logrado en su construcción teórica, conceptos definitivos. Dada su naturaleza aporética, todo en él es incierto. Jurisdicción no puede ser más ni puede ser menos que el poder, la función o la actividad por medio de la cual el Estado administra justicia. Pero el quererla definir por

su contenido (proceso y sentencia) ha dado lugar a que cada quien intente un concepto de ella, referido al elemento que le parece más sobresaliente. Así, por ejemplo, Jaime Guasp, la define tomando en cuenta lo que para él es el fin inmediato del proceso en la satisfacción de pretensiones, **jurisdicción** es la función específica estatal que tiende a la satisfacción de pretensiones ¿y acaso satisfacer pretensiones no es administrar justicia?

2.5.1. Poderes de la jurisdicción

Se entiende por poderes de la jurisdicción o poderes jurisdiccionales, por ser propios y exclusivos de la jurisdicción judicial, las facultades o potestades de que están investidos los jueces en el ejercicio de sus funciones y sin las cuales no sería posible la administración de justicia. Si el fin jurídico de la jurisdicción es declarar el derecho aplicable en cada caso concreto y su fin práctico es satisfacer los intereses pretendidos y jurídicamente protegidos, es obvio que cuente con los poderes que le son necesarios para la realización de dichos fines y adecuados para revestir de validez, autoridad y fuerza las actividades que los jueces han de desarrollar en el desenvolvimiento del proceso. Tales poderes son tres: el de conocimiento, el de decisión y el de ejecución o coerción. El derecho romano los distinguía respectivamente con las denominaciones de notio o cognotio, iudicium, imperium o executio, y a ellos se agregan el poder de documentación y el disciplinario que por atribuírseles carácter administrativo, no se suelen incluir entre los estricta y tradicionalmente jurisdiccionales.

a) Poder de conocimiento. Es la potestad que los jueces tienen de conocer sobre los hechos sometidos a juicio y sin cuyo conocimiento, análisis y verificación, no estarían en la posibilidad de saber si se ha infringido el derecho cuestionado a efecto de subsumirlos en la hipótesis prevista por la Ley. Por virtud de esta potestad, admiten las demandas, reciben pruebas, oyen a las partes, tramitan los juicios y juzgan sus resultados.

b) Poder de decisión. En ejercicio de este poder, que no sólo es potestad sino que al mismo tiempo es un deber, una obligación, los jueces deciden sobre las controversias que se someten a su conocimiento, declarando si el Derecho se ha infringido y en qué términos ha de restablecerse y repararse. Este acto de decidir se manifiesta en la sentencia, pero el poder decisorio no se limita a declarar el derecho, sino que se extiende a todas las resoluciones que sin ser de fondo, impulsan, hacen avanzar el proceso o allanan los obstáculos que en el curso del mismo es indispensable se superen para llegar a la decisión final o de fondo.

c) Poder de ejecución. Consiste en la potestad de hacer cumplir la decisión, consecuencia natural de la coercibilidad del Derecho. Si la jurisdicción no estuviera dotada de este poder, la decisión carecería de toda eficacia y no pasaría de ser una declaración lírica o académica. Hacer cumplir la decisión es obtener del obligado el comportamiento ordenado por la sentencia. Si aquél no la cumple voluntariamente, el Juez satisface a toda costa el bien perseguido sustrayéndolo del patrimonio del deudor. Quiero decir, expropiando al deudor de los bienes suficientes para hacer con ellos pago al acreedor. Este poder compulsivo está contemplado en el Artículo 203 de nuestra

Constitución al establecer que corresponde a los tribunales no sólo juzgar, sino también

Promover la ejecución de lo juzgado.

En el terreno de la teoría ha sido motivo de encontradas opiniones el carácter de la ejecución. Para unos procesalistas, la misión del juzgador termina con el acto de juzgar y consideran que ejecutar lo juzgado es una actividad meramente administrativa que debe estar a cargo del Poder Ejecutivo. Para otros, es una función jurisdiccional que no cabe separar del juicio, porque aparte de ser consecuencia directa y complemento del mismo, provoca situaciones que sólo al Poder Judicial es dable resolver por los conocimientos jurídicos que ello requiere. En nuestro sistema se le reconoce un carácter netamente judicial y este es el criterio dominante en la doctrina: “no se debe a la casualidad –expone con elegancia Calamandrei- el que la justicia se presente simbólicamente provista de balanza y de la espada. La defensa del derecho que el Estado realiza a través de la jurisdicción, no se agota en los razonamientos del Juez; y a fin de que éstos puedan traducirse en realidad, es necesario que, detrás de la balanza del juzgador, vigile la espada del ejecutor. Pero, viceversa, la espada del ejecutor no puede moverse si antes el Juez no ha pesado imparcialmente las razones de la justicia”.²³

El poder de ejecución no se reduce a los actos que se realizan con fines al cumplimiento de las sentencias, sino que también comprende el de dictar las medidas coactivas que sean necesarias para la obediencia de los mandatos judiciales. A estas medidas se les llama apremios.

²³ **Ibid**, pág. 97

d) Poder de documentación: Llamado también de instrumentación, no es propiamente una facultad o potestad que se otorgue a los Jueces, sino una necesidad del proceso a la vez que una obligación que se les impone, consistente en documentar o testificar por escrito los actos o actuaciones en que intervienen y resoluciones que dictan, ya que de no ser así carecerían de autenticidad y serían inexistentes en razón del principio “quod non EST in actis, non EST in mundo”, o sea, que lo que no consta en el proceso es como que no existiera.

e) Poder disciplinario. Consiste en la autoridad que la ley otorga a los Jueces y Magistrados, para que en el orden de su jerarquía se corrijan las anomalías, abusos o deficiencias en que incurran sus respectivos subalternos en el desempeño de sus atribuciones e impongan las sanciones a que están autorizados para mantener la disciplina, decoro y respeto que debe prevalecer entre los funcionarios y personal de los Tribunales.

2.5.2. Límites de la jurisdicción

La jurisdicción está limitada por razón del territorio, de los sujetos del proceso y del objeto o materia de su conocimiento:

a) Del territorio. La jurisdicción se extiende hasta donde llegan los límites territoriales dentro de los cuales el Estado ejerce su soberanía. Esto significa que no tiene poder alguno para conocer de todas aquellas cuestiones que se susciten fuera de la geografía nacional. Partiendo de este principio, nuestra Ley de Extranjería establece en su

Artículo 32 que “no puede pedirse en Guatemala el cumplimiento de obligaciones contraídas en países extranjeros, entre extranjeros no domiciliados, sino en el caso de que se sometan a los tribunales de la República.

b) De las personas. Dentro del territorio nacional, la jurisdicción se extiende a todas las personas que lo habiten, sin distinciones de nacionalidad y cualquiera que sea su calidad: individual, colectiva o estatal. Por mandato Constitucional están sometidas a los tribunales comunes las controversias de derecho privado en las que actúen como parte del Estado, el Municipio o cualquier entidad descentralizada autónoma o semi autónoma. No obstante, la jurisdicción está limitada por razón de las personas cuando sean parte demandada otros Estados o sus Jefes si contra ellos se ejercita una acción personal. El Código de Derecho Internacional Privado adoptado en la Habana y del que es signataria Guatemala, regula esta materia como si se tratase de competencia, fijando las reglas siguientes: los jueces y tribunales de cada Estado son incompetentes para conocer de los asuntos civiles y mercantiles en que sean parte demandada los demás Estados contratantes o sus Jefes si se ejercita una acción personal, salvo el caso de sumisión expresa o de demandas reconventionales; con esta última excepción también son incompetentes para conocer cuando se ejerciten acciones reales si el Estado contratante o su Jefe han actuado en el asunto como tales y en su carácter público; no lo son si el Estado o su Jefe han actuado como particulares y la acción que se ejercita es real o mixta.

c) Del objeto o materia. La jurisdicción está limitada por este motivo porque ella se ejerce en conformidad a la relación jurídica que es objeto de su conocimiento, en cuya

virtud, la jurisdicción civil no puede conocer de pretensiones fundadas en normas de carácter penal y viceversa: la jurisdicción penal no puede conocer de pretensiones fundadas en normas civiles. Estas limitaciones se atribuyen a la jurisdicción por ser corriente el reconocer varias clases de jurisdicción, según sean las relaciones de derecho material que está obligada a realizar, pero en sentido estricto, son limitaciones propias de la competencia.

2.6. Clases de jurisdicción

La función jurisdiccional es una sola. Uno es el poder de que dimana y uno es el órgano que lo ejerce. Sin embargo, su actividad no es la misma en el orden procesal, sino que difiere según sea la naturaleza de la relación jurídica que la motiva, su calidad, su cantidad o su especialidad. Atendiendo a estos elementos, la jurisdicción es susceptible de distinguirse o dividirse en varias clases. Una primera división que de ella se hace, que en la actualidad carece de toda importancia pero que antiguamente la tenía considerada, es la de jurisdicción secular y eclesiástica según proceda su potestad del Estado o de la Iglesia. Pero la que es materia de nuestro estudio es la jurisdicción judicial que así también se le llama para distinguirla de la jurisdicción legislativa y de la administrativa. Ambas expresiones son técnicamente impropias, pero por extensión el Derecho Político las ha hecho suyas para referirse a los poderes Legislativo y Ejecutivo.

Otra segunda división, con tendencias a desaparecer por repudio a la terminología, es la que se hace entre jurisdicción común y privilegiada. Común la que por principio y normalmente se extiende sin distinguos a todos los ciudadanos en general. Y privilegiada la que se limita a determinados intereses o fueros. Pero la más

importante y funcional, recogida por la mayoría de legislaciones, es la que se hace partiendo de la naturaleza o calidad y cantidad del derecho material sobre que recae la actividad jurisdiccional. Desde el primer punto de vista, la doctrina reconoce tres clases de jurisdicción: civil, penal y contencioso-administrativa. Desde el segundo punto de vista, también tres clases: ordinaria o general, especial o extraordinaria y especializada.

Nuestro sistema judicial establece únicamente dos grandes divisiones: ordinaria y privativa. La ordinaria comprende la de carácter civil y penal y se ejerce por los tribunales comunes. La privativa comprende la que se ejerce sobre determinadas materias que vienen a constituir las subespecies de la jurisdicción especial y especializada y que se le define por el órgano al que está confiada: Tribunal de Constitucionalidad; Tribunal de Amparo; Tribunales de Exhibición Personal; Tribunal de Conflictos de Jurisdicción; Corte de Trabajo y Previsión Social; Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, Tribunales de Trabajo y Previsión Social; Tribunales de Familia; Tribunales de Menores; Tribunales de Cuentas; Tribunales Militares; Tribunales de Sanidad y Tribunales de Tránsito.

a) Jurisdicción civil. Es la que tiene por objeto el proceso civil y se subdivide en contenciosa y voluntaria. Contenciosa, por demás está repetirlo, es la que resuelve las controversias entre partes; y voluntaria, de la que nos ocuparemos en párrafo separado, la que interviene para otorgar eficacia jurídica a ciertos actos que no son motivo de contienda.

b) Jurisdicción penal. La define su propio nombre: es la que conoce de las lesiones a las leyes penales; realiza el derecho de castigar o facultad punitiva del Estado. Su fin único y específico es el de imponer una pena o castigo a quien delinquirió y no el de satisfacer intereses privados, sino que un interés público; no provee sobre una condena de restitución, sino sobre una condena de expiación.

“Proceso penal y proceso civil son, pues, por su estructura y fines, totalmente diferentes. No obstante, algunos procesalistas de nota, en conquista de la unidad del Derecho Procesal, propugnan por la unificación de ambos procesos, afirmando la existencia de principios comunes entre ellos y sosteniendo que a pesar de las profundas diferencias que conceptualmente los separan, no bastan para destruir la unidad esencial del Derecho Procesal Penal, se confunda o se reabsorba en el Derecho Procesal Civil, sino sencillamente que el Derecho Procesal Penal, como el Derecho Procesal Civil, es ante todo y sobre todo Derecho Procesal, por lo que el error de los separatistas ha consistido en confundir unidad del Derecho Procesal con identidad de sus distintas ramas, lo que evidentemente no es lo mismo. Con todo y la autoridad de los procesalistas que con tanto entusiasmo abrazan esta tendencia, lo común que hay entre ambos procesos (unidad de la función jurisdiccional en cuanto que tanto el Juez de lo penal como el de lo civil la cumplen aplicando la ley correspondiente en cada caso concreto, similitud de formas probatorias y medios de impugnación, etc.), no es suficiente para que puedan fundarse en una sola teoría, porque mayores son los elementos de contenido que los separan, pues como dice Prieto Castro, citado por Fornatti, y este a su vez por el licenciado Nájera Farfan “si bien existe una tendencia hacia la unificación de conceptos para ambas ramas procesales, no es posible, ni por ahora conveniente,

pretender la total unificación, puesto que siempre el respeto a los derechos subjetivos impondrá inderogables peculiaridades al proceso civil”.

Pero que sean instituciones distintas y en cierto grado opuestas, no excluye que existan entre ellas ciertos puntos de contacto y coordinación prácticamente imposibles de desligar, porque derivan de los intereses mismos que por el delito se ven lesionados: por una parte, el orden social y por la otra, el patrimonio del sujeto pasivo del delito, de lo cual resulta que un mismo hecho es fuente de dos acciones diferentes: la penal para el castigo del culpable y la civil para el resarcimiento de los quebrantos patrimoniales sufridos por la víctima.”²⁴

c) Jurisdicción Contencioso-administrativa. Es la que tiene por objeto decidir sobre los conflictos o pretensiones que se fundan en la infracción por parte de la Administración Pública en sus relaciones con los ciudadanos, de los derechos administrativos o derechos públicos subjetivos de que el ciudadano goza frente a los órganos administrativos.

d) Jurisdicción ordinaria. “Es la misma que en confusión de términos se llama común y que se ejerce como regla general en todos los casos no exceptuados expresamente por la Ley, ya sean civiles o criminales. Se dice por eso que quienes la ejercen son los tribunales comunes u ordinarios. Y a éstos se les denomina comunes u ordinarios por ser de su resorte todas las relaciones jurídicas de la más amplia categoría y de cuyo ámbito sólo están sustraídas aquellas relaciones que poseen características propias o

²⁴ **Ibid**, pág. 105

especiales en función de los sujetos, del objeto o del título y por cuyo motivo son objeto de una jurisdicción especial o privativa. Tal sería por ejemplo, en cuanto al sujeto, la jurisdicción militar; en cuanto al objeto, la jurisdicción laboral; y por el título, la contencioso-administrativa. Entre los caracteres de la jurisdicción ordinaria son los más sobresalientes el de su generalidad y el de ser atractiva como supletoria, “no sólo porque constituye la regla general, observa Aguilera de Paz, y en caso de duda, atrae, por consecuencia de su prioridad y preferencia, el conocimiento, con exclusión de las especiales, sino también porque se extiende la esfera propia de la misma a todos aquellos asuntos que no estén expresamente reservados a favor de cualquiera de las jurisdicciones privilegiadas, supliendo así el silencio de la ley respecto de la competencia sobre las mismas, por ser, como ha dicho un autor, la fuente y origen de todas las demás”.²⁵

e) Jurisdicción especial. Esta jurisdicción es la que en nuestra ley se llama privativa. Conoce de relaciones jurídicas sustraídas de la jurisdicción ordinaria por las razones ya expuestas y sus caracteres son los opuestos a la jurisdicción ordinaria: no es general, no es atractiva, no es supletoria y corresponde su ejercicio a los tribunales creados única y especialmente para administrar justicia dentro de las limitaciones que le impone la materia que constituye su objeto. Estos tribunales están separados de los del orden común y fuera de los límites que le están asignados, carecen de toda jurisdicción. Dice por eso Rocco, que el punto de vista más importante para distinguir una de la otra, es el determinado por los efectos que produce la sentencia del Juez de jurisdicción especial en sus relaciones con la del Juez de jurisdicción ordinaria. La pronunciada por los

²⁵ **Ibid**, pág. 107

órganos de la jurisdicción especial rebasando su competencia, no puede considerarse como una sentencia; es inexistente. La pronunciada por los Jueces ordinarios, siempre es y subsiste como sentencia y sino se impugna en su oportunidad, adquiere autoridad de cosa juzgada del mismo modo que si se hubiese pronunciado por Juez competente. La razón de tal hecho –expone- consiste en que todo órgano de la jurisdicción ordinaria se considera investido de la jurisdicción, de modo que, aunque se pronuncie fuera de los límites de su competencia, el acto queda siempre perfectamente válido y eficaz, a condición de que, transcurridos los términos para impugnarlo y no habiéndose suscitado la cuestión de competencia, dicho acto haya emanado de los órganos jurisdiccionales ordinarios.

f) Jurisdicción especializada. Con este nombre ha considerado la doctrina una especie de jurisdicción especial dentro de la jurisdicción ordinaria, lo que equivale a decir, una jurisdicción ordinaria circunscrita a una materia en particular, que bien entendida obedece a la tendencia de expeditar la justicia y de especializar a los Jueces que la administran sin que por tal motivo dejen de formar parte de la jurisdicción ordinaria. Tal sería por ejemplo, los Tribunales de Familia que juzgan específicamente los conflictos relativos a los derechos de familia (alimentos, paternidad, tutela, divorcio, etc.), y que entre nosotros pertenecen a la jurisdicción privativa.

2.7. Competencia de los tribunales disciplinarios de la policía nacional civil

Después de conocer los conceptos de competencia y jurisdicción en términos generales, diremos que la competencia de los tribunales disciplinarios se encuentra dividida en competencia material y competencia territorial

2.7.1. Competencia material

De conformidad con el reglamento que regula su creación, estos organismos son competentes por razón de la materia para conocer, resolver y sancionar las infracciones muy graves cometidas por el personal policial perteneciente a su circunscripción territorial. A excepción de las infracciones cometidas por sus presidentes y por los integrantes de la escala jerárquica de dirección de la Policía Nacional Civil.

Asimismo, los tribunales disciplinarios son los órganos competentes para conocer y resolver los recursos de impugnación por infracción grave, planteados por los miembros de la Policía Nacional Civil, contra las resoluciones condenatorias emitidas por los jefes de distrito, los jefes de comisaría y los jefes de unidades especializadas.

2.7.2. Competencia territorial

De conformidad con el Reglamento disciplinario de la institución objeto de estudio, Acuerdo Gubernativo 420-2003, en esa oportunidad fueron creados tres tribunales disciplinarios, como órganos máximos de carácter disciplinario, con jurisdicción en toda la República de Guatemala, cuya competencia territorial fue

establecida por el Director General de la Policía Nacional Civil de acuerdo a sus necesidades internas. A la fecha funcionan aun, solamente los tres tribunales creados desde el 2003, uno en el departamento de Zacapa, otro en Quetzaltenango y uno más en la ciudad capital. Cabe resaltar que estos tres tribunales conocen, resuelven y sancionan dentro de su respectiva competencia las infracciones muy graves cometidas por el personal policial perteneciente a las veintisiete comisarías, - sin contar especialidades- existentes a nivel nacional; es decir, que cuánticamente a cada uno le corresponderán nueve comisarías del total de comisarías existentes. La ardua labor encomendada a los tribunales disciplinarios y las debilidades institucionales tanto presupuestarias como de recurso humano, fueron manifestadas por el Ministerio de Gobernación en diciembre de 2006 al afirmar lo siguiente “...En cuanto a los procesos pendientes de resolución en los tribunales disciplinarios, hay 727 agentes a la espera de una sentencia.”²⁶

2.8. Jurisdicción de los tribunales disciplinarios

De conformidad con lo esgrimido en los párrafos que preceden, técnicamente no se puede hablar de jurisdicción de los tribunales disciplinarios, pues de conformidad con el maestro Couture, lo que fundamentalmente diferencia a la jurisdicción de las otras funciones estatales, es que sus actos o resoluciones adquieren autoridad de cosa juzgada. Y en el caso preciso de dichos organismos estos carecen, de conformidad con la Constitución Política de la República, de la facultad de administrar justicia,- Jurisdicción- y por ende las personas que integran los tribunales disciplinarios de la

²⁶ Cereser, Leonardo. **Depuración entrampada**. Prensa Libre. 28 de diciembre 2006

Policía Nacional Civil, carecen de los poderes y facultades de que están investidos los jueces y magistrados de los tribunales de jurisdicción ordinaria o privativa, lo cual hace imposible la tarea de satisfacer los intereses pretendidos y jurídicamente protegidos, a través de la regulación de las denominadas infracciones muy graves, pues obviamente los miembros de los citados tribunales no cuentan, con los poderes que les son necesarios para la realización de dichos fines y adecuados para revestir de validez, autoridad y fuerza las actividades que los miembros del tribunal disciplinario han de desarrollar en el desenvolvimiento del proceso de juzgamiento de las infracciones denominadas como muy graves; pues a estos tribunales se les ha otorgado en el reglamento que les dio origen la facultad de conocer, y decidir de las infracciones sometidas a su competencia, empero por carecer de los poderes de coerción y ejecución propios de los poderes de la jurisdicción, estas resoluciones no causan cosa juzgada; derivando de ello la necesidad de que en caso de que la sanción impuesta por este tribunal sea la destitución del sujeto a procedimiento, por la comisión de las infracciones muy graves, esta resolución deba ser conocida por un juzgado de trabajo de la jurisdicción privativa, a efecto de su cumplimiento.

Lo cual se evidencia con una nota publicada en el diario prensa libre de fecha catorce de abril del presente año. “El jueves recién pasado, la CC suspendió en definitiva, parcialmente, el Artículo 4 de la Ley Reguladora de Huelga de Trabajadores del Estado, lo cual da vía libre para depurar la PNC. Después de más de cuatro años de estar empantanados, los casos de destitución de entre 200 y 250 agentes de la Policía Nacional Civil (PNC) serán agilizados a partir de la próxima semana, debido a que una resolución de la Corte de Constitucionalidad (CC) despejó el camino. ... Los agentes

destituidos a la fecha continúan en la institución y cobrando sueldos, debido a que recursos planteados han dejado en suspenso la disposición.

“La depuración de la PNC ha sido una de las demandas de la población y la comunidad internacional, luego de que trascendió la participación de agentes en el crimen organizado, tras el asesinato de tres diputados salvadoreños al Parlamento Centroamericano y la posterior ejecución de los cuatro policías capturados como sospechosos.

Julio Hernández, director de la Policía Nacional Civil (PNC), aseguró que hay entre 200 y 250 expedientes en proceso de destitución en los tribunales de justicia, y un promedio de 300 en la Unidad de Régimen Disciplinario, por lo que esperan que después de la resolución de la CC se pueda depurar la institución policial. “Estimamos que entre mil 200 expedientes deben ser revisados a profundidad y definir la forma en que se va a realizar la depuración. Nuestro Departamento Jurídico tiene toda la papelería en orden, por lo que se agilizarán esos procesos y se continuará con el análisis de cada uno de los agentes”, comentó Hernández.

Cobran sin trabajar

Es una buena noticia lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad, porque era una total impunidad la que se vivía en la PNC. A los malos agentes les daba igual que se les informara de su destitución por irregularidades, porque sabían que ésta nunca llegaba a quedar en firme, opinó Verónica Godoy, de la Instancia de Monitoreo y Apoyo a la Seguridad Pública (Imasp).

Esa instancia, que ha trabajado en los reglamentos disciplinarios de aquella institución, refirió que el colmo de ese ambiente en la PNC era que se destituía a los agentes, y como impugnaban en los tribunales, mientras no llegara la sentencia definitiva seguían cobrando sus sueldos.

Es un aspecto alentador que ahora se elimine el obstáculo legal que limitaba la depuración de la institución policial. Ojalá fuera para todas las instituciones, porque no sólo en la Policía se da el problema, expresó Godoy.

Añadió que el emplazamiento que impide destituir sin orden de juez se ha convertido en una herramienta para malos trabajadores, que se creen inamovibles.”²⁷

En virtud de lo expuesto anteriormente puede afirmarse que la función que ejercen los tribunales disciplinarios es una función ejecutiva, consistente en cuidar de los intereses de la colectividad y de los propios del Estado como sujeto de derecho y obligaciones que es; ya que los actos de juzgamiento por parte de los tribunales disciplinarios no adquieren real o eventualmente autoridad de cosa juzgada, derivando de ello el carácter de ser reversibles ante un tribunal de jurisdicción ordinaria o privativa las resoluciones dictadas por estos entes.

²⁷ Rodríguez, Luisa F. **Empieza purga de la policía nacional civil**, pág. 8. (Prensa Libre, 14/4/07)

CAPÍTULO III

3. Análisis del Artículo 88 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil

Es en este Artículo del Reglamento, objeto de examen donde fueron creados los tribunales disciplinarios de la Policía Nacional Civil empero, como quedo señalado en los capítulos precedentes en el país los tribunales son órganos colegiados que pueden ser creados única y exclusivamente por la Corte Suprema de Justicia, con potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado atendiendo a su competencia por razón de grado, materia, territorio o cuantía; sin embargo, en el 2003 el entonces Presidente de la República Alfonso Portillo, en el uso de la facultad reglamentaria otorgada por la Constitución Política de la República emitió el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, a través del Acuerdo Gubernativo 420-2003, dando vida a través del mismo en el Artículo 88 a los llamados Tribunales disciplinarios, dicho vocablo al analizarlo suele ser impreciso, toda vez que de acuerdo a las definiciones de tribunal citadas en los capítulos que anteceden, por tribunal se concibe: 1) Al órgano encargado por la ley de administrar justicia, impartiénola y mandando ejecutar lo juzgado; 2) Al Magistrado o conjunto de magistrados que ejercen la función jurisdiccional; 3) Al tribunal de justicia (juzgado o corte) como órgano público cuya finalidad principal es ejercer la jurisdicción, o sea, resolver litigios con eficacia de cosa juzgada.

De idéntica manera al revisar la forma en que fueron creados los tribunales objeto de estudio, estos fueron creados por un Acuerdo Gubernativo emitido por el Presidente de la República; de conformidad con nuestra legislación vigente la función de crear tribunales con potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado corresponde, exclusivamente al organismo judicial, a través de la Corte Suprema de Justicia; tribunales que al momento de su creación son dotados de jurisdicción y los que en su tarea de impartir justicia deberán atender únicamente a lo preceptuado en la Constitución y las Leyes de la República.

A raíz de la delicada tarea encargada a los tribunales de justicia de conformidad con lo plasmado en instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos a los órganos creados por el Estado para administrar justicia, se les debe dotar entre otras, de las garantías de independencia e imparcialidad institucional y personal, así como ausencia de interferencias inapropiadas en el proceso.

Independencia personal: Los jueces deben cumplir con sus obligaciones sobre la base de los hechos y según la ley, libre de influencias indebidas y sin demoras excesivas. Ellos deben asegurar que los procedimientos se realicen con imparcialidad y que los derechos de las partes sean respetados.

Percepción de imparcialidad e independencia: Los jueces deben ser imparciales e independientes, deben percibirse a sí mismos como imparciales e independientes y deben ser percibidos por el público como parciales e independientes.

De conformidad con el manual: “Mejores prácticas globales, modelo para el informe sobre el estado del poder judicial, en términos de la independencia judicial, pareciera existir un consenso internacional, respecto a que es necesaria una combinación de la independencia institucional del poder judicial en conjunto con la independencia personal de los jueces individuales en su capacidad para arbitrar y decidir.

A fin de lograr este doble nivel de independencia, es necesario que el poder judicial como institución y los procesos judiciales sean aislados de interferencias externas e internas. Además, los jueces no sólo deben ser imparciales e independientes en su toma de decisiones, sino también deben parecer como tales. Finalmente, los jueces deben estar protegidos de amenazas contra su seguridad física, económica y profesional, así como de la de sus familias y personal.”²⁸

3.1. Otros tribunales

Al respecto de los tribunales creados por otros procedimientos el autor Keith Henderson, expone: “Los tribunales que no utilizan los procedimientos debidamente establecidos del proceso legal no deberían ser creados para desplazar la jurisdicción del tribunal ordinario, que han sido investidos con autoridad exclusiva para decidir sobre temas de naturaleza judicial, dentro de su competencia según lo define la ley. Aunque los tribunales extraordinarios no constituyen por sí mismos una invasión a la independencia del poder judicial, su creación y uso necesariamente debería ser limitado a fin de no expulsar abusivamente mediante juicios imparciales a la jurisdicción del

²⁸ Henderson, Keith, **Mejores prácticas globales: Modelo para el informe sobre el estado del poder judicial**, pág. 10 (27-6-2007)

tribunal ordinario y a los litigantes y defensores del asunto. La dependencia de los tribunales militares y de seguridad nacional es de particular interés cuando son utilizados para juzgar a civiles, principalmente debido a la falta de garantías efectivas de un debido proceso proporcionadas al acusado en países en donde éstas son utilizadas. Por otra parte, la creación de cortes paralelas o la asignación de la jurisdicción de otros tribunales, tales como los tribunales militares o de seguridad nacional, en violación de disposiciones constitucionales o legales que definen la jurisdicción de los tribunales ordinarios, pueden constituir una violación de la independencia judicial, en especial en la medida que estos tribunales no respeten los procedimientos legales, los derechos legales y constitucionales y los principios del debido proceso y el juicio imparcial”.²⁹

3.1.1. Los Tribunales Disciplinarios de la Policía Nacional Civil en Guatemala

En el caso de los tribunales disciplinarios, no obstante se les denomina en el Reglamento de su creación de esta forma, por las razones anteriormente anotadas y las siguientes, es difícil concebirlos como tal pues comparativamente y como expresa el autor citado, con quien coincido, estos organismos desplazan la jurisdicción de los tribunales ordinarios, que han sido investidos con autoridad exclusiva para decidir sobre temas de naturaleza judicial. La dependencia y parcialidad de los tribunales disciplinarios de la Policía Nacional Civil es de particular interés, pues al tenor de lo establecido en el Acuerdo Gubernativo 662-2005 –Reglamento de Organización de la Policía Nacional Civil, dichos entes dependen en la estructura jerárquica de la Policía Nacional Civil de la Dirección General de la institución.

²⁹ *Ibid*, pág. 11

En mi opinión los Tribunales Disciplinarios, pueden equipararse a un tribunal con jurisdicción ordinaria únicamente en cuanto al número de personas que los integran, pues estos se componen por tres personas, al igual que los tribunales de justicia, empero las personas que los integran, no son funcionarios del organismo judicial, tal y como lo establece el Artículo 57 de Ley del Organismo Judicial, último Párrafo “En la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes, quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción, cualquiera que sea su competencia o categoría”; asimismo, los organismos aludidos carecen de jurisdicción, pues conocen de los procesos sometidos a su conocimiento, administrativamente y sus resoluciones no causan cosa juzgada, de igual manera como veremos más adelante para ser miembro de los tribunales disciplinarios no es requisito indispensable que cada uno de sus integrantes posea conocimientos de derecho, por lo que ante la carencia de conocimientos de la ciencia del derecho se pone en duda el total respeto y cumplimiento de las garantías y principios procesales consagrados constitucionalmente.

El manual: Modelo para el informe sobre el estado del poder judicial, corresponde a una colección de artículos que intentan capturar las mejores prácticas y lecciones aprendidas en temas relativos a principios democráticos, derechos humanos y Estado; en dicho manual se estatuye que “Las personas seleccionadas para cargos judiciales deberían ser personas íntegras y capaces, con un entrenamiento apropiado y calificaciones en derecho.”³⁰

³⁰ Ibid

Asimismo, reseña el manual citado que: “en conversaciones con jueces provenientes de países de todo el mundo, la necesidad de una capacitación inicial adecuada y de una educación legal continua de los jueces ha surgido como una condición crucial para el fortalecimiento de la independencia judicial. Aunque no hay consenso sobre el tipo o la forma de capacitación, las tendencias emergentes parecen apoyar la capacitación dirigida sobre necesidades específicas identificadas por los propios jueces”.³¹ Evidentemente, cualquier reforma que afecta al poder judicial debería estar acompañada por una capacitación sustancial de los jueces, así como de otros miembros del poder judicial y la profesión legal.

Refiere el manual aludido que: “se puede ofrecer capacitación voluntaria u obligatoria y se puede extender a todos los funcionarios judiciales o se puede limitar ésta a los jueces. La capacitación muchas veces ha sido impartida a través de institutos de capacitación judicial que están vinculados al poder judicial, el ministerio de justicia o el consejo judicial en mayor o menor grado, dependiendo del país. Aunque cada arreglo tiene sus ventajas y desventajas, se pueden fomentar algunos principios fundamentales, entre éstos, la necesidad de involucrar a los jueces en la capacitación y en el diseño del currículo y la importancia de abarcar temas fundamentales de ética y administración apropiada.”³²

³¹ Ibid

³² Ibid

3.2. Análisis de las funciones que el Reglamento Disciplinario otorga a los tribunales de la Policía Nacional Civil.

Tal y como se ha comentado el organismo ejecutivo al emitir el Reglamento disciplinario de la Policía Nacional Civil le atribuyó a los tribunales disciplinarios el ejercicio de funciones expresamente denominadas administrativas y otras funciones que por no ser ejercidas por un órgano jurisdiccional no puede nombrarseles judiciales, empero poseen caracteres muy similares.

3.2.1. Funciones administrativas

Al tenor de lo regulado en el Acuerdo Gubernativo 420-2003 las funciones expresamente denominadas en éste como administrativas son llevadas acabo por la estructura administrativa del tribunal y consisten en: a) Citar a las personas que deben comparecer a las audiencias; b) Notificar las resoluciones que dicte; c) Extender certificaciones; d) Guardar y custodiar los expedientes en trámite y los resueltos; e) Las demás que les encargue el Tribunal Disciplinario.

Respecto a las funciones enunciadas en el Reglamento como administrativas considero que constituyen funciones administrativas las de: Extender certificaciones, guardar y custodiar los expedientes en trámite y los resueltos; y otras propias de la administración. Empero el Artículo 95 del citado Reglamento también se refiere a la citación y notificación como funciones administrativas, clasificación de la cual difiero en virtud de que estimo estas funciones como actos procesales de vital importancia para el

cumplimiento de la garantía del debido proceso, consagrado en nuestra carta magna. Estimo dichos actos procesales como funciones con características judiciales, porque de no llevarse a cabo con apego a la ley podría incurrirse en una violación de procedimiento que de no subsanarse oportunamente y adecuadamente, vulnera garantías y principios constitucionales como el principio de legalidad, de defensa y debido proceso.

3.2.1.1. Citar a las personas que deben comparecer a las audiencias

Cita el doctor Aguirre Godoy refiriéndose a los actos de comunicación “debemos distinguir diferentes figuras que a veces se confunden en la práctica pero cuyo concepto es bastante preciso. Son ellas:

a) La citación

Que consiste en poner en conocimiento de alguna persona un mandato del Juez o Tribunal que le ordena concurrir a la práctica de alguna diligencia judicial.

b) La notificación

Es el caso por el cual se hace saber a una persona una resolución judicial, en la forma determinada por la ley.

c) El emplazamiento

Es el llamamiento que se hace, no para concurrir a un acto especial o determinado, sino para que, dentro de un plazo señalado, comparezca una persona al

Tribunal a hacer uso de su derecho, debiendo soportar en caso contrario los perjuicios que de su omisión derivaren. El emplazamiento para contestar una demanda supone el derecho y a la vez la carga del demandado, de reaccionar ante la interposición.

c) El requerimiento

Es el acto de intimar a una persona, con base en una resolución judicial, para que haga o se abstenga de hacer alguna cosa.”³³

Puede entenderse esta función como el acto por el cual el tribunal disciplinario pone en conocimiento del presunto infractor un mandato dictado por tribunal, que le ordena concurrir a la práctica de alguna diligencia.

3.2.1.2. Notificar las resoluciones que dicte

La función de notificación, instituida en el Reglamento disciplinario de la Policía Nacional Civil, siguiendo la definición del doctor Aguirre Godoy, consiste en hacer saber a la persona sujeta a procedimiento una resolución dictada por el tribunal, en la forma determinada por la ley. La diferencia básica en cuanto a la función de citar, atribuida a la estructura administrativa del tribunal disciplinario consiste en que la citación pone en conocimiento del presunto infractor un mandato que le ordena concurrir a la práctica de alguna diligencia, por el contrario la notificación solamente cumple con el objetivo de poner en conocimiento una resolución, es decir no contiene mandato.

³³ Aguirre Godoy, **Ob. Cit.**; 343, 344

3.2.1.3. Forma de llevar acabo las notificaciones

Respecto a la forma, estatuye el Reglamento que éstas se le harán al sujeto a procedimiento en el lugar establecido en el registro respectivo. Al no ser encontrado en la primera, se le citará o notificará una vez más mediante aviso, que será fijado en el lugar habitual de la unidad policial donde fue asignado por última vez y publicado en el boletín oficial de la institución policial. De no comparecer en el plazo establecido, el procedimiento disciplinario administrativo continuará hasta antes de dictar resolución.

Cuando al sujeto a procedimiento se le notifique la orden de iniciación, se le indicará en la misma que debe fijar lugar para recibir citaciones y notificaciones, que en lo sucesivo recibirá. Haciéndole ver que de no comparecer se continuará el procedimiento disciplinario administrativo, hasta antes de dictar resolución.

3.2.1.4. Contenido de las notificaciones

Todas las citaciones y notificaciones deberán ser por escrito, debiendo constar en ellas lo siguiente:

- a) Número del expediente que contenga el procedimiento;
- b) La fecha de emisión, la fecha y hora de entrega y la firma del citado o notificado o la razón de su negativa a firmar;
- c) La autoridad que suscribe la citación o notificación, con sus datos generales y su firma;
- d) Nombre completo y firma del notificador.

3.2.1.5. Contenido del aviso

El aviso de notificación contendrá:

- a) Número de expediente;
- b) Lugar y fecha;
- c) Nombre de la autoridad que notifica;
- d) Clase de procedimiento;
- e) Nombre del sujeto a procedimiento y sus datos generales;
- f) Motivo de la publicación del aviso;
- g) Día y lugar en que ha de comparecer.

3.2.1.6. Término para notificar

El único plazo regulado en el Reglamento respecto a la notificaciones que realiza el tribunal es el estatuido en el Artículo 82, al preceptuar lo siguiente: “Esta audiencia deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación.” Al tenor de la norma citada puede afirmarse que el término notificación se encuentra mal empleado, toda vez que como ya quedó anotado en este caso el término apropiado sería citación, pues la persona sujeta a procedimiento deberá concurrir a una diligencia judicial.

Respecto al plazo señalado, cabe destacar que en variadas oportunidades el plazo regulado, respecto a la notificación no se cumple, no tanto por factores jurídicos, sino por debilidades institucionales, presupuestarias y de recurso humano, ya que actualmente son tres los tribunales disciplinarios que conocen en toda la república de las

infracciones muy graves cometidas por el personal, y de acuerdo con lo informado por Julio Hernández, director de la Policía Nacional Civil (PNC), la institución cuenta con 20 mil efectivos, de los cuales “solo 19 mil 500 están de alta”, Anunciando que para a fin de año se graduarían, 700 más.”³⁴₁

Considero necesario que en una futura oportunidad en que se realicen reformas al Reglamento que me ocupa, debe ampliarse lo normado en cuanto otras notificaciones, por ejemplo las resoluciones de trámite y especialmente la resolución final, pues respecto a ella el Reglamento preceptúa el momento de la notificación empero omite referirse a la forma en que las partes quedaran notificadas. Si bien es cierto como señale anteriormente ésta no es una función administrativa, pues la lleva acabo el tribunal al finalizar la audiencia, la reseño en este apartado por estar regulada la notificación como una función administrativa.

3.2.2. De las otras funciones administrativas

Como anteriormente se apuntó el Reglamento no establece ningún otro plazo en el cual el tribunal ha de llevar acabo las otras funciones administrativas, por ejemplo omite referirse al plazo durante el cual estarán bajo su custodia los expedientes resueltos, de forma idéntica omite el plazo mínimo o máximo dentro del cual han de extenderse las certificaciones, constituyendo esta última omisión una reserva a favor del tribunal, en detrimento de los derechos del personal al servicio de la institución policial, pues en caso de existir resolución favorable, el elemento no podrá disfrutar de

³⁴ Rodríguez Luisa F. **Nacionales**, Prensa Libre, 14 de abril 2007

los derechos y oportunidades que dicho estado le garantiza como lo es participar en procesos de ascenso, cursos de especialización, becas o ser propuesto para un cargo, hasta poder comprobar ante la autoridad correspondiente con la certificación de la resolución que le fue favorable.

3.3. Funciones con carácter judicial

En el Reglamento que se analiza, se estima que mediante éste el organismo ejecutivo otorgó a los tribunales disciplinarios funciones con carácter judicial, en virtud de que el mismo confiere a estos organismos la facultad de conocer en juicio oral y público de las infracciones muy graves cometidas por el personal policial, dentro de este mismo juicio el tribunal posee la facultad de recibir pruebas, resolver y pronunciar la sanción –pena- correspondiente por las infracciones muy graves cometidas.

Tal y como se enuncia en el párrafo precedente estimo que los tribunales disciplinarios ejercen funciones con carácter judicial, siendo que se les a otorgado la facultad de conocer, recibir prueba y pronunciar la sanción correspondiente en juicio oral de las infracciones denominadas muy graves, las cuales considero no deben ser conocidas por un tribunal distinto a los creados por la Corte Suprema de Justicia, toda vez que como veremos más adelante, entre las conductas descritas en el reglamento y de las cuales se otorga competencia a los tribunales disciplinarios, se encuentran algunas figuras legales directamente vinculadas a actos de corrupción cometidos por empleados o funcionarios públicos de las reguladas en los Artículos 445 al 452 del Código Penal, donde se sancionan los delitos de: Cohecho pasivo; cohecho pasivo en

conurrencia con otro delito; soborno de árbitros, peritos y otras personas con función pública; cohecho activo; aceptación ilícita de regalos; inhabilitación especial; peculado; peculado culposo; malversación; incumplimiento de pago; concusión; fraude; exacciones ilegales; y, cobro indebido; asimismo, se encuentran dentro de las infracciones denominadas muy graves algunas conductas de las tipificadas en el Código Penal como delitos cometidos por funcionarios o por empleados públicos, en los Artículos del 418 al 438, Abuso de autoridad; incumplimiento de deberes; desobediencia; denegación de auxilio; revelación de secretos; resoluciones violatorias a la Constitución; detención irregular; abuso contra particulares; anticipación de funciones públicas; prolongación de funciones públicas; restitución de emolumentos; abandono de cargo; abandono colectivo de funciones, cargos o empleos; infracción de privilegio; nombramientos ilegales; usurpación de funciones; violación de sellos; falsedad de despachos telegráficos, radiográficos o cablegráficos; allanamiento ilegal; responsabilidad del funcionario; inobservancia de formalidades; y consumo ilícito de bebidas alcohólicas o fermentadas; de igual manera se encuentran en el catálogo de conductas objeto de nuestro análisis, algunas que de no ser constitutivas de delito o falta podrían encuadrarse en las causales reguladas en el Código de Trabajo como causales de despido y cuyo conocimiento y resolución de conformidad con nuestra legislación vigente corresponde a los juzgados de trabajo.

Cabe apuntar que de acuerdo con la licenciada Verónica Godoy de la Instancia de Monitoreo y Apoyo a la Seguridad Pública (IMASP), “los delitos y faltas más comunes

cometidos por elementos de la Policía Nacional Civil, son: el cohecho, el cohecho pasivo, abuso de autoridad, robo, hurto y malos procedimientos”.³⁵

Asimismo, una nota publicada en El Periódico digital de fecha 5 de marzo de 2007 enuncia “Desapariciones forzadas, secuestros, violaciones, robo y cohecho, figuran en un listado de 2,271 denuncias que, a lo largo de 2005 y los primeros cuatro meses de 2006, se presentaron contra agentes, oficiales y hasta inspectores, desbordando la capacidad policial para investigar esas quejas. ¿Los resultados? Impunidad e incertidumbre, ya que la Oficina de Responsabilidad Profesional mantenía pendientes de investigación 1,684 casos correspondientes a ese mismo período. Únicamente logró concluir 587 pesquisas, pues dicha Oficina cuenta con sólo 26 investigadores para atender denuncias procedentes de todo el país.”³⁶

Es oportuno hacer notar, que previo a que los tribunales disciplinarios entren a conocer de las infracciones muy graves, existen procedimientos que llevan acabo otros organismos de la Policía Nacional civil y cuyas funciones anotaremos de manera breve, en virtud de que en el presente caso son los Tribunales Disciplinarios la problemática que nos ocupa.

La Sección de Régimen Disciplinario, tiene a su cargo la investigación de posibles infracciones cometidas por el personal policial. La Oficina de Responsabilidad Profesional (ORP) tiene a su cargo la investigación por la comisión de posibles delitos, procedimiento dentro del cual la ORP, escucha al implicado y le intima para que

³⁵ Fuentes, July. **Policía y fiscales en Guatemala**, pág. 5

³⁶ Siglo XX1. com., Periódico digital de Guatemala. **Gran problema en seguridad**. (5 de junio, 2007)

presente las pruebas que considere oportunas para su defensa; concluida la investigación la autoridad que hubiere ordenado la investigación si fuere procedente formula y notifica el pliego de cargos al sujeto a procedimiento disciplinario administrativo y remite las actuaciones en el caso de infracciones muy graves al Tribunal Disciplinario competente.

En relación al trabajo realizado por estos organismos encargados también de la disciplina dentro de la institución policial, se ha señalado lo siguiente: En enero de 2004, la Washington Office on Latin America (WOLA), consideraba en su informe, lo siguiente: “Rescatar la Reforma Policial: Un Reto Para el Nuevo Gobierno Guatemalteco que: la Oficina de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional Civil no está estructurada para poner en marcha sus propias investigaciones ni aceptar reclamos del público. Además, sólo opera con la mitad del personal que necesita tener, se concentra en la ciudad capital, y en opinión de la mayoría de observadores, se ha desempeñado deficientemente.”.³⁷

Según una nota publicada en el Periódico Digital con fecha cinco de marzo de 2007 se publicaba lo siguiente: “Desapariciones forzadas, secuestros, violaciones, robo y cohecho, figuran en un listado de 2,271 denuncias que, a lo largo de 2005 y los primeros cuatro meses de 2006, se presentaron contra agentes, oficiales y hasta inspectores, desbordando la capacidad policial para investigar esas quejas. ¿Los resultados? Impunidad e incertidumbre, ya que la Oficina de Responsabilidad Profesional mantenía pendientes de investigación 1,684 casos correspondientes a ese

³⁷ Fuentes, **Ob. Cit.**; pág. 6

mismo período. Únicamente logró concluir 587 pesquisas, pues dicha Oficina cuenta con sólo 26 investigadores para atender denuncias procedentes de todo el país. En el tema de herramientas, basta un ejemplo para evidenciar que también hay deficiencias: tiene a su disposición una flota de seis vehículos que comparte con la Inspectoría General. Lo anterior corresponde a datos recopilados por la Instancia de Monitoreo y Apoyo a la Seguridad Pública (IMASP), y se confirma con cifras actualizadas, hasta diciembre de 2006, de la Oficina de Responsabilidad Profesional (ORP), las cuales incluyen, tanto delitos como faltas administrativas. A lo largo de ese año, la ORP evidencia que la cantidad de denuncias ha desbordado a tal punto, que se ha convertido en un ente incapaz de investigar, pues logró concluir sólo 536 averiguaciones. En proceso mantiene 1,035, sin tomar en cuenta las que ya se han acumulado en el primer bimestre de 2007.”³⁸

Asimismo, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y seguimiento de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, en su informe 2007, “ alienta al Gobierno a dotar a la Policía Nacional Civil de los recursos humanos y financieros apropiados para ampliar su cobertura geográfica, continuar con la formación y profesionalización del personal incluyendo formación específica en derechos humanos, y el mejoramiento de sus capacidades para realizar tareas de inteligencia civil e investigación criminal. Asimismo, le insta a desarrollar mecanismos eficientes de evaluación de desempeño y rendición de cuentas”³⁹

³⁸ SigloxxIcom. **Ob. Cit.**

³⁹ Consejo de derechos humanos, 4º período de sesiones, **Aplicación de la resolución 60/251 de la asamblea general, de 15 de marzo de 2006, titulada “consejo de derechos humanos”,** pág. 8.

En relación a las funciones con carácter judicial otorgadas a los tribunales disciplinarios el reglamento no desarrolla de manera amplia éstas, empero de la lectura del Acuerdo Gubernativo 420-2003 y de la información compilada en la investigación se desarrolla lo siguiente:

Finalizada la investigación que lleva acabo la Oficina de Responsabilidad Profesional, la autoridad que la hubiere ordenado, debe formular y notificar el pliego de cargos al sujeto a procedimiento disciplinario y remitir todas las actuaciones al Tribunal disciplinario en caso de infracción muy grave. Recibidas las actuaciones, el Tribunal procede a fijar el lugar, día y hora en que se llevará acabo la audiencia y notifica a las partes que intervienen en el procedimiento. Esta audiencia deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación. De lo anterior se deduce que si la notificación a que se hace alusión fuera practicada en un plazo menor, ésta será anulable, por no cumplir con el procedimiento establecido para el efecto. Es así que la vigilancia del cumplimiento del principio del debido proceso en este caso es delegada a la persona sujeta a procedimiento, ya que será ésta quien podrá impugnar el vicio aludido.

En relación a la citación el reglamento únicamente establece en el Artículo 82 que cuando el sujeto a procedimiento disciplinario administrativo no se presente a la audiencia, ésta se suspenderá y se fijará una nueva, con relación a esta nueva audiencia la normativa estudiada omite señalar en que plazo ha de celebrarse la nueva audiencia; únicamente preceptúa que en esta nueva fecha, -nueva audiencia- esté presente o ausente sin causa justificada el sujeto a procedimiento disciplinario administrativo, se emitirá la resolución correspondiente.

Lo anterior contradice los principios procesales del debido proceso y presunción de inocencia, consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, pues al dictarse una resolución desfavorable en contra de una persona a quien únicamente se la ha citado, es decir que la resolución se dicta en contra de la persona en virtud de haberse mantenido en silencio; al no asistir a la diligencia de la audiencia oral para la cual fue citada, este silencio en ningún momento puede interpretarse como aceptación de los hechos que se le imputan, y de ser este el caso se le estaría obligando al sujeto a procedimiento a declarar contra sí mismo, vulnerando de esta manera garantías constitucionales. Es en esta etapa del procedimiento de juzgar se pone de manifiesto la carencia de poder coercitivo que poseen las resoluciones dictadas por el tribunal disciplinario, pues si la persona sujeta a procedimiento no se presenta a la audiencia, el tribunal carece de facultad para conducirlo, situación que de suceder en un tribunal de jurisdicción ordinaria, éste podría ordenar su conducción.

En relación al desarrollo de la audiencia el reglamento preceptúa que el día y hora señalados para la audiencia constituido el tribunal en el lugar señalado, el Presidente tomará nota de los asistentes vinculados y declarará abierta la audiencia. De la lectura del presente Artículo y del anterior se desprende que la audiencia se lleva acabo estén o no presentes las partes interesadas, significa que en caso de darse el supuesto de que ninguna de las partes interesadas compareciera, la audiencia se realiza, empero el procedimiento se convierte en un procedimiento fundamentalmente escrito, provocando que los miembros del tribunal juzguen escritos y actuaciones documentadas que no reflejan la realidad, pues en este supuesto el tribunal carece de contacto entre las partes y los órganos de prueba, puesto que conocerán las

exposiciones de las partes y de los testigos - si los hubiera- únicamente de manera documental, lo cual no permitirá dictar una resolución justa e imparcial.

3.3.1. Pruebas

De acuerdo con lo estatuido en el Reglamento, luego de la declaración del sujeto al procedimiento, el tribunal hará mención ordenada de los medios de prueba aportados al proceso y recibirá las mismas, suspendiendo temporalmente la audiencia para examinarlas. De lo anterior se deduce que los hechos denunciados no se prueban durante la audiencia en presencia de las partes, sino únicamente el tribunal examina la prueba aportada y resuelve en lo tocante a ella. En la práctica el tribunal recibe en presencia de las partes algunas pruebas, por ejemplo la declaración de testigos, empero en virtud de que el Reglamento omite regular en torno a la prueba, puede afirmarse que los miembros del tribunal pueden tomar parte activa de manera ilimitada recibiendo la prueba propuesta por las partes o las pruebas que el tribunal estime suficientes o necesarias; asimismo el Tribunal es quien decide que prueba ha de ser admitida y diligenciada, su proposición y valoración; es decir, que el Tribunal juzga sobre los hechos y pruebas que estime convenientes o necesarias y no sobre lo alegado y probado por las partes, ya que el tribunal tiene libertad total en lo concerniente a la prueba.

3.3.2. Resolución final

De forma identifica a la prueba, el Acuerdo Gubernativo 420-2003, omite referirse de manera amplia a la resolución final, a pesar de constituir ésta la forma de finalizar el procedimiento planteado ante los Tribunales disciplinarios. Estimo dicha resolución de vital importancia, puesto que ella pone término al conflicto planteado y será en este documento en donde se establecerá de manera escrita la responsabilidad o la ausencia de ella, en la comisión de un hecho denominado infracción muy grave, cometido por el sujeto a procedimiento, también será en esta resolución en donde se le impondrá la sanción correspondiente, la cual puede ser dependiendo de la gravedad de la infracción- desde la amonestación escrita hasta la destitución institucional, pasando por la suspensión del trabajo sin goce de salario hasta por un máximo de 30 días.

CAPÍTULO IV

4. La inconstitucionalidad del Artículo 88 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil.

Antes de entrar a conocer la posible inconstitucionalidad del Artículo 88 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, se tratará brevemente sobre la inconstitucionalidad de las leyes, sus motivos, efectos, etc.

4.1. La inconstitucionalidad de las leyes

Esta es la tercera institución que integra la justicia constitucional y en la ley que la regula, está considerada como garantía de la supremacía constitucional, asegurada mediante la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes y disposiciones generales.

Sobre su definición, el Diccionario de Derecho usual de Guillermo Cabanellas citado por el licenciado Gerardo Prado, expone: “ Es la reclamación extraordinaria que se otorga ante el Superior Tribunal de Justicia, Suprema Corte o Tribunal de Garantías Constitucionales u otro organismo competente, en Estados que tratan de asegurar la jerarquía suprema que al texto constitucional corresponde sobre las leyes ordinarias”. Agrega además “garantizar el mutuo respeto de las atribuciones de cada Poder, cuando una ley, decreto, resolución o autoridad se ha atacado alguna de las garantías forma la ejecución absoluta de las disposiciones contenidas en la ley fundamental de la Nación e

impidiendo que sea desconocida, adulterada su letra o espíritu, o atacada en su contenido por ninguna autoridad en sus resoluciones o fallos”.⁴⁰

Para comprender mejor el presente tema se precisa a manera de recordatorio, qué debe entenderse por jurisdicción constitucional y por Constitución, respecto al primero el licenciado Rodolfo Rohmoser Valdeavellano citando al constitucionalista peruano Francisco Eguigure Prado expone que jurisdicción constitucional es “ el conjunto de mecanismos procesales o judiciales establecidos para asegurar, la supremacía y vigencia de la Constitución, a través de la intervención de un órgano jurisdiccional tanto con respecto al control de la constitucionalidad de las leyes y normas jurídicas, como de la protección y defensa de los derechos constitucionales.”⁴¹ Tal y como comenta el licenciado Rohmoser la jurisdicción constitucional abarca dos ámbitos a) El control constitucional, a través del conocimiento de los casos de inconstitucionalidad y b) La protección y defensa de los derechos de los habitantes del Estado, lo cual, en Guatemala se logra vía Amparo y Exhibición personal. En el presente caso nos referiremos al primero por ser congruente con el estudio que nos ocupa.

El licenciado Luís Felipe Sáenz Juárez citando a los autores Fernando Flores Gómez y Gustavo Carvajal quienes recogen el concepto de Andrés Serra Rojas, señala que se comprende por constitución a: “la fuente por excelencia del derecho, en cuanto determina la estructura del Estado, la forma de Gobierno, la competencia de los órganos constitucionales y administrativos, los derechos y deberes de los ciudadanos, la libertad jurídica y determinados problemas básicos de una comunidad elevados a la categoría

⁴⁰ Prado, Gerardo. **Derecho constitucional**, pág. 137

⁴¹ Roshmoses Valdeavellano, Rodolfo. **Jurisdicción constitucional en Guatemala**, pág. 346

de constitucionales, para mantenerlos permanentemente fuera de los vaivenes de los problemas políticos cotidianos”.⁴²

El profesor Jorge Carpizo señala que: “quien mejor puede realizar la defensa de la constitución es el tribunal constitucional, al garantizar judicialmente la eficacia de la norma suprema, resolver los conflictos políticos con criterios y métodos jurídicos, al contemplar las consecuencias políticas de sus decisiones pero dentro de los límites del derecho, ya que si existe un conflicto entre la política y el derecho, el Juez tendrá que atenerse a extender la influencia de la constitución en la vida política y social, al ceder por encima de los intereses parciales, -ya sean de los órganos de gobierno, partidos políticos o grupos de presión-, contemplando sólo el interés general y el interés jurídico y político de la comunidad al defender los derechos humanos aunque el Congreso o el Ejecutivo lo pretendan desconocer.”⁴³

El derecho opera fundamentalmente para asegurar la libertad jurídica de las personas, de allí que estructure su ejercicio reglado, a fin de hacer posible la libertad en la sociedad, habida cuenta de lo heterogéneo de sus componentes individuales; de modo que se erige a partir de una norma única y mayor –la Constitución- de la que deriva, por aplicación del principio de separación de poderes, la delegación a sujetos con poder: unos, para la elaboración de la normativa que posibilitará el ejercicio de aquella libertad; otros para ejecutarlas, cumpliendo el propósito de su emisión y otros para permitir el control de su aplicación por medio de la jurisdicción. Se trata pues de un sistema que coloca en la cúspide a la Constitución, que como norma primigenia,

⁴² Saenz Juárez, Felipe. **Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos en Guatemala**, pág. 35

⁴³ Pinto Acevedo Mynor, **Jurisdicción constitucional en Guatemala**, pág. 20

determina límites a los sujetos de poder, y por tanto, a sus esferas de acción. Se determinan así los que por tradición se han conocido como los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

El hecho de constituir un sistema, significa como lo aprecia Giovanni Tarello, “una estructura para la cual no puede existir conflicto entre dos reglas o normas válidas, esto es, que si se encuentra que dos normas de un mismo derecho están en conflicto, éste es meramente aparente y es necesario descubrir el modo de arreglarlo.”⁴⁴

Dentro del sistema, por aplicación de aquel principio, es al judicial al que está atribuida la función de conocer de conflictos entre personas, decidiéndolos en fallos, en los que interpreta y se inclina por la ley que estime aplicable. La aplicación ha de corresponder hacerla según los niveles de legalidad permitidos al juez que tenga la función decisoria última.

No obstante lo dicho, el fenómeno adquiere matiz diferente cuando la cuestión se centra en el conflicto entre una o más reglas, ordinarias y norma o normas de la Constitución, porque aquéllas devienen de ser esa la apreciación, nulas o inaplicables, según sea el planteamiento.

Aquí debe darse un ingreso a una forma distinta de conocer tales conflictos, ósea, al proceso constitucional, cuya finalidad es similar a la de otros procesos, en cuanto buscan la aplicación de la justicia, que por la materia que trata, en éste deriva a la

⁴⁴ Tarello Giovanni. “ **Cultura jurídica y política del derecho**” pág. 144

justicia constitucional o control de constitucionalidad. Para su conocimiento existen instituciones u órganos de jurisdicción única, pero de materia especializada, con normativa propia que regla el estatuto de sus jueces y de procedimientos determinados para hacer posible la reparación de agravios, generales o particulares, que pueden cometerse contra la Constitución.

La defensa contra agravios a la Constitución puede llevarse a cabo por medio de la Inconstitucionalidad general de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general o acudiendo a la inconstitucionalidad de éstas en casos concretos. A través de estos mecanismos se trata pues, en primer lugar de mantener y sostener la supremacía de la Constitución, en segundo lugar el respeto que debe existir entre los órganos del Estado. Se asegura, desde luego, esta preeminencia por la fiel observancia de los preceptos constitucionales en el orden legislativo en general, y tomando en consideración lo regulado en la Ley de Amparo y Exhibición Personal y Constitucionalidad.

Expone el licenciado Gerardo Prado que “ Como tal observancia no se mantiene, la misma Constitución debe establecer un mecanismo que garantice su hegemonía, el cual no puede ser otro que el poder de enervar o debilitar los argumentos de la disposición legislativa que se combate porque se le acusa de inconstitucional.

El mecanismo a que nos referimos está contemplado en el artículo constitucional número 44, que se refiere a los derechos inherentes a la persona humana, cuyo último párrafo dice “Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de

cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”⁴⁵

4.2. Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general

El recurso de inconstitucionalidad está comprendido entre los llamados medios reparadores, pues tiende a restablecer el estado de derecho, quebrantado cuando se desconocen los preceptos constitucionales; tal quebrantamiento puede cometerse al emitir o aprobar las leyes, lo mismo que al realizar funciones ejecutivas con violación de las garantías fundamentales concedidas al individuo, resultando entonces como un medio de protección de éste frente al poder público.

La norma constitucional contenida en el Artículo 267 de la Constitución Política de la República es amplia, al señalar la posibilidad de impugnar las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general que contengan vicios de inconstitucionalidad.

“Dentro de estas disposiciones pueden mencionarse las reglas que dictan las instituciones públicas y otros organismos, siempre y cuando la norma revista carácter de generalidad.

⁴⁵ Prado. **Ob. Cit**; pág. 136

El elemento imprescindible que debe tener una norma tachada de inconstitucional es la generalidad de sus preceptos; su contenido debe afectar a toda la población o a una porción de ésta.

Otro aspecto que se ha desarrollado a través de los criterios de la Corte de Constitucionalidad, es que la norma impugnada debe encontrarse vigente.”⁴⁶

4.3. Forma de plantearse

La acción de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter, se inicia planteando el llamado recurso de inconstitucionalidad ante la Corte de Constitucionalidad directamente, cuyo fallo, de ser afirmativo, favorecerá a todos los hombres porque sus efectos son erga omnes o generales.

4.4. Efectos de la inconstitucionalidad de la ley

Al ser declarada inconstitucional una ley, reglamento o disposición de carácter general, ésta perderá su vigencia al día siguiente al de la publicación de la sentencia que así lo declare en el Diario Oficial.

4.4.1. Quién puede plantear una acción o recurso de inconstitucionalidad

Al respecto el licenciado Gerardo Prado enseña que “Para responder esta pregunta, se habla de acción pública y de acción privada como sistemas pertinentes, los

⁴⁶ Dighero Herrera, Saúl. **Anuario de derecho constitucional latinoamericano**. Pág. 252

cuales incluyen al que limita tal facultad a ciertas autoridades superiores o corporaciones políticas, tal como está previsto en el Artículo 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.”⁴⁷

En el presente caso se desarrollará de forma breve el sistema de acción pública, pues, es a través de este sistema que se plantea la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad.

De conformidad con el Artículo 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, tienen legitimación activa para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de su Presidente; Procuraduría General de la Nación, a través de su titular; y Procurador de los Derechos Humanos, en asuntos o materias de su competencia. Así también cualquier persona, con el auxilio de tres abogados colegiados activos.

4.4.2. Órgano competente para conocer

Según lo estipulado en el Artículo 133 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, tienen competencia para conocer la constitucionalidad de las leyes en los casos de carácter general únicamente la Corte de Constitucionalidad.

⁴⁷ Prado. **Ob. Cit**; pág. 138

4.4.3. Término para la interposición de la acción de inconstitucionalidad

Respecto al término para plantear la acción de inconstitucionalidad, reseña el licenciado Saúl Dighero “Otro aspecto de especial relevancia en el sistema de justicia guatemalteco es el referente al término para plantear la interposición de la acción. Dado que no se prevé un lapso determinado, la norma podría ser impugnada en cualquier momento a partir de su vigencia.”⁴⁸

4.5. Motivos para solicitar la declaración de inconstitucionalidad parcial del Acuerdo Gubernativo 420-2003 del Presidente de la República

Se considera que el Acuerdo citado deber ser declarado inconstitucional, especialmente el Artículo 88, con base a las teorías y leyes citadas anteriormente y en virtud de lo siguiente:

- a) Es necesario restablecer el Estado de derecho quebrantado, al desconocer el precepto constitucional consagrado en el Artículo 203 que preceptúa “La Justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A

⁴⁸ Dighero. **Ob. Cit**; pág. 253

quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

- b) De conformidad con lo estudiado en los párrafos precedentes, no puede existir conflicto entre dos reglas o normas válidas, en el presente caso una norma constitucional que otorga a los tribunales de justicia la facultad de juzgar y promover lo juzgado y un reglamento gubernativo que otorga a los tribunales disciplinarios la facultad de conocer, resolver y sancionar las infracciones denominadas muy graves, siempre que estas infracciones se encuentren tipificadas en las normas penales sustantivas.
- c) Al tenor del Artículo 44, de la Carta magna en su parte conducente, son nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.
- d) El recurso de inconstitucionalidad es el medio de mantener y sostener la supremacía de la Constitución, y el respeto que debe existir entre los órganos del Estado.

- e) Debe plantearse la inconstitucionalidad parcial del Acuerdo Gubernativo 420-2003, toda vez que es Organismo Judicial al que está atribuida la función de conocer de conflictos entre personas, decidiéndolos en fallos en los que interpreta se inclina por la ley que estime aplicable. La aplicación corresponde hacerla según los niveles de legalidad permitidos al juez que tenga la función decisoria última.

- f) El proceso constitucional tiene por finalidad buscar la aplicación de la justicia y es a través de la acción de inconstitucionalidad que se mantendrá la Constitución fuera de los vaivenes de los problemas políticos cotidianos.

- g) Es viable plantear la inconstitucionalidad parcial del Acuerdo Gubernativo 420-2003, a efecto de garantizar judicialmente la eficacia de la norma suprema, resolver los conflictos políticos con criterios y métodos jurídicos, dentro de los límites del derecho.

4.6. Comentario final

Tal como se ha señalado en el presente trabajo, la Constitución Política de la República de Guatemala, es el cuerpo legal de mayor jerarquía, misma que no puede ser contrariada por ningún tratado, ley ordinaria o reglamentaria, la cual establece que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido; de donde encontramos la actividad jurisdiccional, denominada también función jurisdiccional,

misma que comprende la instrucción, el trámite y la sentencia en el proceso, lo que equivale a ser **citado, oído y vencido**, que a su vez constituye el contenido de **administrar justicia**.

Nuestra Constitución delega esta función, la de administrar justicia, únicamente a la Corte Suprema de justicia al establecer en su Artículo 203 que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República y corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Señalando dicho Artículo que los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones, estableciendo también que “La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca”; de lo que se deduce que si la función jurisdiccional, es decir la de impartir justicia se ejerce con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia, es a ésta únicamente a la que la Constitución Política de la República le otorga la potestad de crear tribunales para ese fin, el cual es reforzado por la Ley del Organismo Judicial al establecer en su Artículo 57 que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país, señalando también dicha norma que la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

No obstante lo anterior y sabiendo que por mandato constitucional la Corte Suprema de Justicia es la única encargada de crear tribunales para impartir justicia, el Ministerio de Gobernación a través del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, emitido mediante Acuerdo Gubernativo número 420-2003 del Presidente de la República, creó los Tribunales Disciplinarios de la Policía Nacional Civil, dándoles competencia para conocer, resolver y sancionar las infracciones muy graves cometidas por el personal perteneciente a su circunscripción territorial, convirtiendo a este tribunal en un órgano con facultad para juzgar y emitir resolución condenando o absolviendo, facultad otorgada por nuestra Constitución con exclusividad a la Corte Suprema de Justicia, siendo en tal sentido dicho Acuerdo, violatorio de las normas constitucionales y ordinarias citadas anteriormente, por lo que se les puede considerar nulas de pleno derecho, toda vez que al hacer un análisis de los actos o conductas de los miembros de la Policía Nacional Civil, que conoce el tribunal en cuestión, se puede determinar que son las denominadas infracciones muy graves, las que de conformidad con el Artículo 22, algunas de ellas son: 1) Realizar acciones abiertamente contrarias al ordenamiento constitucional, 2) Violar con su actuación los derechos humanos y garantías individuales establecidos en la Constitución Política de la República y tratados internacionales en la materia, 3) La práctica de tortura, tratos crueles, inhumanos, degradantes o vejatorios a las personas que sean objetos de su intervención, o se encuentren bajo su custodia o protección y las demás establecidas en el Artículo citado.

Como se puede determinar con los Artículos citados anteriormente, el Acuerdo Gubernativo que creó los Tribunales Disciplinarios, riñe con la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que dicho Acuerdo no sólo creó estos órganos, sino

les dio facultad para conocer y resolver las denominadas infracciones muy graves, mismas que en el ordenamiento común, son conductas tipificadas como delitos, que únicamente pueden ser conocidos y resueltos por los tribunales creados por la Corte Suprema de Justicia, que es el único ente con facultad otorgada por nuestra Constitución para crear este tipo de tribunales.

Además, cabe mencionar que la Ley de la Policía Nacional Civil en su Artículo 42 regula que la jurisdicción ordinaria será la competente para conocer de los delitos y faltas que se cometan contra los miembros de la Policía Nacional Civil, **así como de los cometidos por éstos en el ejercicio de su cargo.** Por lo que el Acuerdo Gubernativo señalado, al crear los Tribunales Disciplinarios de la Policía Nacional Civil, además de contrariar preceptos constitucionales, contraría también su propia ley.

Ante tal situación surgió la inquietud de la presente investigación, pues como ha quedado demostrado con base a la doctrina, funciones y atribuciones de los tribunales del orden común y los tribunales disciplinarios de la Policía Nacional Civil, el Acuerdo Gubernativo que creó los Tribunales Disciplinarios de la Policía Nacional Civil, es un Acuerdo inconstitucional, que atenta contra la Constitución misma, las leyes ordinarias y tratados internacionales en materia de derechos humanos, por lo que se hace necesario reformar dicho Acuerdo y cumplir con los preceptos constitucionales que señalan que únicamente a la Corte Suprema de Justicia le compete administrar justicia.

CONCLUSIONES

1. La jurisdicción es el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente, la potestad de que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia, o sea, para conocer de los asuntos civiles o criminales y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes. En Guatemala compete exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia.
2. La creación de cortes paralelas o la asignación de la jurisdicción a otros tribunales, tales como los tribunales disciplinarios de la Policía Nacional Civil, violan las disposiciones constitucionales que definen la jurisdicción de los tribunales ordinarios, y constituyen una violación a la independencia judicial, en especial en la medida que estos tribunales no respeten los procedimientos legales, los derechos legales y constitucionales y los principios del debido proceso y el juicio imparcial.
3. Los tribunales ordinarios, que no utilizan los procedimientos debidamente establecidos en el proceso legal, no deberían ser creados para desplazar la jurisdicción del tribunal ordinario, que ha sido investido con autoridad exclusiva para decidir sobre temas de naturaleza judicial, dentro de su competencia según lo define la ley.

4. Actualmente los tribunales Disciplinarios de la Policía Nacional Civil, están facultados para conocer de las infracciones denominadas muy graves dentro de las cuales se encuentra tipos penales regulados en el Código Penal, lo cual constituye una intromisión en la jurisdicción de los tribunales ordinarios.

- 5 El Acuerdo Gubernativo que creó los Tribunales Disciplinarios de la Policía Nacional Civil, les otorgó funciones para administrar justicia, misma que conforme a la Carta Magna, compete exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia, en tal sentido dicho Acuerdo es inconstitucional, toda vez que atenta contra preceptos constitucionales.

RECOMENDACIONES

1. Los tribunales disciplinarios de la Policía Nacional Civil, no se encuentran revestidos de las mismas facultades que los jueces y magistrados, nombrados por la Corte Suprema de Justicia, por lo que al emitir sus resoluciones deben hacerlo sin penetrar en el ámbito de la jurisdicción ordinaria.
2. El Estado a través de sus órganos al crear tribunales extraordinarios, debe evitar asignar funciones paralelas a las atribuidas a los juzgados y tribunales ordinarios dotados de jurisdicción, a efecto de preservar la independencia de poderes y respetar las disposiciones constitucionales.
3. Mientras no se lleve a cabo una reforma a la competencia atribuida a los tribunales disciplinarios de la Policía Nacional Civil, El Ministerio de Gobernación debe capacitar a todos los miembros de los aludidos tribunales a efecto de que estos al ejercer sus funciones observen todos los principios y garantías regulados en el ordenamiento legal vigente.
4. Los tribunales disciplinarios de la Policía Nacional Civil, al determinar que las conductas sometidas a su conocimiento, corresponden a delitos y faltas cuya competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria deben certificar lo conducente e inhibirse de conocer, toda vez que dichos órganos fueron creados como un sistema de control interno de la institución.

5. El Organismo ejecutivo, a través del ente encargado debe solicitar la opinión de la Corte de Constitucionalidad en relación a la facultad de conocer en juicio oral y publico de las infracciones muy graves, asignada por medio del Acuerdo Gubernativo 420-2003, a los Tribunales disciplinarios.

BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Guatemala: Ed. Vile. 1999.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. (s.f.).

DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de derecho**. 20a. ed. Mexico: Ed. Porrúa. 1994.

GONZÁLEZ DE ASIS, María. **Reforma judicial y corrupción**. Washington, DC.1998.

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS 4º. Período de sesiones, **Aplicación de la resolución 60/251 de la asamblea general, de 15 de marzo de 2006, titulada "consejo de derechos humanos"**, Informe del alto comisionado de las naciones unidas para los derechos humanos y seguimiento de la conferencia mundial de derechos Humanos. .Advanced edition Version, 12 de febrero 2007.

NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. Derecho procesal civil. 1vol.; 12ª. ed. Guatemala: Ed. lus ediciones. 2006.

Microsoft Corporation, **Biblioteca de consulta Microsoft**,® Encarta ® 2005.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1987.

PINEDA SANDOVAL, Melvin. **Fundamentos de derecho**. Guatemala: Ed. Serviprensa C.A. (s.f.).

PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional**. 3ª. ed., Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2003.

ROSHMOSES VALDEAVELLANO, Rodolfo. **Jurisdicción constitucional en Guatemala**. 1ª. ed. Guatemala: Ed. Serviprensa C.A;

SAENZ JUÁREZ, Luis Felipe. **Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos en Guatemala**. 1ª. ed. Guatemala: Ed. Serviprensa C.A; 2004. págs. 41-44

TARELLO Giovanni. **Cultura jurídica y política del derecho**. Guatemala: Fondo de Cultura Económica; 1995.

Artículos de prensa

CERECER, Leonardo. **Depuración entrampada**. pág.12. (Guatemala) Prensa Libre. (28 de diciembre 2006).

RODRÍGUEZ, Luisa F. **Empieza purga de la policía nacional civil**. Pág. 8, (Guatemala) Prensa Libre (14 de abril 2007).

Sitios de Internet:

DIGHERO HERRERA, Saúl. **Anuario de derecho constitucional latinoamericano**. Biblioteca Virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. www.juridicas.unam.mx (30-06-2007)

Coordinadora de Análisis y Selección Informativa de CIMAC, 2006 <http://www.cimac.org.mx/noticias/semanal01/cervantes>. (26 de marzo de 2007).

HENDERSON, Keith, **Mejores prácticas globales; modelo para el informe sobre el estado del poder judicial**.[http:// www.lfes rule of law,white paper series.htm](http://www.lfes.ruleoflaw.org/whitepaper/series.htm) (27 de junio de 2007).

RIVERA CLAVERÍA Julio César, **La policía en el estado de derecho latinoamericano el caso Guatemala**. <http://www.winc.jcr/htm> (26 de junio de 2007).

Sigloxxi.com. **Gran problema en seguridad**. El Periódico digital.(5 de marzo 2007)

www.mingob.gt/interpelacion4.htm/ (12-06-2007)
http://es.wikipedia.org/wiki/Tribunal_de_justicia: **Categorías: Derecho procesal** (06-06-2007)

Legislación

Constitución Política de la República. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, Asamblea Nacional Constituyente, Decreto 1-86, 1986.

Ley del Organismo Judicial, Congreso de la República, Decreto 2-89, 1989.

Código Procesal Civil, y Mercantil Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley Numero 107, 1963.

Ley de la Policía Nacional Civil, Congreso de la República, Decreto 11-97, 1997.

Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Presidencia de la República,

Acuerdo gubernativo 420-2003, 2003.